

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN Y PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL (CPCCS) PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

LIMONES MONTALVAN LUIS ENRIQUE, con cédula de ciudadanía número [REDACTED] por mis propios derechos, en mi calidad de ciudadano ecuatoriano, conforme lo garantiza el artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 46 y 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (Resolución No. CPCCS-PLE-SG-011-E-2025-0189), ante ustedes comparezco y presento la correspondiente **IMPUGNACIÓN CIUDADANA POR FALTA DE PROBIDAD NOTORIA E IDONEIDAD** en contra de la postulante **DRA. DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD**, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. NOMBRES Y APELLIDOS DEL IMPUGNANTE Y LEGITIMACIÓN ACTIVA

1.1. Comparece el ciudadano **LIMONES MONTALVAN LUIS ENRIQUE**, portador de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en ejercicio pleno de sus derechos políticos y constitucionales de participación ciudadana en el control social del concurso público de méritos y oposición para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado;

1.2. De conformidad con lo establecido en el Reglamento aplicable, el suscrito no es postulante en el presente concurso público, por lo que no existe prohibición alguna para el ejercicio de la presente acción de impugnación ciudadana; y,

1.3. Dirección electrónica para notificaciones: [REDACTED]

II. DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN ADJUNTOS

Acompaño a la presente impugnación los siguientes documentos de identificación personal:

- Copia legible de la cédula de ciudadanía del impugnante; y,
- Copia del certificado de votación correspondiente al último proceso electoral.

III. NOMBRES Y APELLIDOS DE LA POSTULANTE IMPUGNADA

La presente impugnación y objeción ciudadana se dirige de manera directa e individualizada en contra de:

- **Postulante:** DRA. DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD; y,
- **Documento de Identidad:** [REDACTED]

IV. IDENTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE IMPUGNACIÓN

Con fundamento en la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (Resolución No. CPCCS-PLE-SG-011-E-2025-0189), se invoca de forma expresa la causal contemplada en el artículo 46 referente a:

- **FALTA DE PROBIDAD O IDONEIDAD NOTORIA** para el desempeño del cargo de Fiscal General del Estado.

V. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

5.1. Marco Doctrinario y Constitucional de la Probidad e Idoneidad Notoria para el Ejercicio de la Titularidad de la Fiscalía General del Estado.

La administración de justicia y la conducción del sistema de investigación penal en el Ecuador demandan que las autoridades asignadas posean un estándar ético y moral intachable. El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la comunidad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, transparencia y responsabilidad.

En este marco, la **probidad notoria** no es una mera abstracción ni una aspiración opcional; es un requisito constitutivo esencial para la legitimidad del ejercicio del poder público. La Organización de Estados Americanos (OEA), en el Código de Ética de la Función Pública, concibe la probidad como:

“Una conducta recta, honesta y ética en el ejercicio de la función pública y en la correcta administración del patrimonio estatal... El funcionario público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal... estando obligado a exteriorizar una conducta intachable.”

En palabras de la doctrina jurídica administrativa (Pallavicini, 2013; García y Martínez, 2011), el principio de probidad administrativa consiste en la obligación del servidor público de observar una conducta intachable y un desempeño leal, transparente y diligente, con absoluta

preeminencia del interés público sobre el particular. La probidad no solo exige la ausencia de condenas penales ejecutoriadas, sino la inexistencia de tachas graves, negligencias sistemáticas o retardos injustificados en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que hayan puesto en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva y la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, ha precisado que las altas magistraturas y la administración de la justicia penal exigen un deber especial de cuidado, estableciendo que el ejercicio de la función pública jurisdiccional y la persecución penal deben desarrollarse con *“un alto nivel de responsabilidad y ser ejercidos con ABSOLUTA PROBIDAD, diligencia y compromiso”*, por cuanto cualquier vulneración u omisión en los deberes del cargo genera una afrenta directa a las garantías de seguridad jurídica y debido proceso (Arts. 75, 76 y 82 de la CRE).

El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad del órgano titular de la acción penal pública, encargado de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal y de garantizar los derechos de las víctimas y la sociedad (Art. 194 CRE). Por ende, quien aspire a este cargo no puede registrar en su hoja de vida profesional e historial de servicio público indicios graves de falta de despacho oportuno, dilación injustificada u omisiones sancionables administrativamente en el ejercicio de la magistratura nacional.

5.2. Relación Fundamentada de los Hechos que Sustentan la Impugnación

1. Conforme consta en el **Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2023-2634-M**, de fecha 08 de septiembre de 2023, suscrito por el Dr. Joselito Argüello Saltos en calidad de Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, la postulante Dra. Daniella Lisette Camacho Herold, en su condición de Jueza Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, integró el tribunal de casación dentro del juicio penal No. 17297-2020-02012;

2. En el marco de dicha causa, el 01 de febrero de 2023, el tribunal dictó sentencia verbal en audiencia de fundamentación de recurso de casación. Sin embargo, transcurrieron **más de seis meses** sin que el tribunal integrado por la postulante emitiera y notificara la resolución por escrito a las partes procesales;

3. Ante esta grave omisión y retardo, la ciudadana perjudicada presentó la denuncia administrativa disciplinaria No. CJ-EXT-2023-11878 ante el Consejo de la Judicatura, fundamentando la transgresión de los deberes de celeridad, tutela judicial efectiva y despacho

oportuno; y,

4. Mediante el expediente No. **DS-0535-SNCD-2023-JH**, el Consejo de la Judicatura realizó el análisis de admisibilidad y determinó formalmente que la falta imputada constituye una *infracción continuada*, resolviendo **ACEPTAR A TRÁMITE** la denuncia e **INICIAR SUMARIO DISCIPLINARIO** en contra de la Dra. Daniella Lisette Camacho Herold y los demás integrantes del tribunal, por incurrir en las presuntas infracciones graves tipificadas en el artículo 107 numerales 5 y 6 (omitir o retardar injustificadamente el despacho de los asuntos) y artículo 108 numeral 5 (falta de despacho oportuno) del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

5.3. Subsunción Legal y Conclusión de la Causal

El hecho de que la postulante Dra. Daniella Lisette Camacho Herold registre un expediente sumarial disciplinario aperturado y aceptado a trámite por la autoridad de control judicial debido a la dilación de más de seis meses en redactar y notificar una sentencia penal configura una inobservancia manifiesta del principio de probidad e idoneidad notoria.

La inobservancia en la notificación oportuna de un fallo judicial paraliza la ejecución de la pena y bloquea el acceso de las víctimas a la reparación integral. Aceptar como idónea para la Fiscalía General del Estado a una postulante cuya actuación como Jueza Nacional ha sido objeto de la apertura de un sumario por faltas graves en el despacho de causas penales desnaturalizaría los fines del concurso público y vulneraría el principio de confianza legítima de la sociedad en la Primera Autoridad de la vindicta pública.

VI. ANUNCIO E INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

De conformidad con el artículo 47 del Reglamento, adjunto y anuncio como prueba documental debidamente respaldada los siguientes instrumentos:

1. **Copia del Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2023-2634-M**, de fecha 08 de septiembre de 2023, suscrito por el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en el cual se dispone la aceptación a trámite e inicio de sumario disciplinario contra la postulante;
2. **Copia de la denuncia disciplinaria No. CJ-EXT-2023-11878** incoada ante el Consejo de la Judicatura dentro del expediente sumarial No. DS-0535-SNCD-2023-JH; y,
3. **Certificación e impresión del historial de actuaciones procesales del Juicio Penal No. 17297-2020-02012** extraído del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano

(SATJE) de la Función Judicial.

VII. PETICIÓN CONCRETA

Por los fundamentos de hecho, doctrinal y de derecho precedentemente expuestos, solicito al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a la Comisión Ciudadana de Selección:

1. **PRIMERO:** Se **ADMITA A TRÁMITE** la presente Impugnación Ciudadana por cumplir con la totalidad de requisitos formales, de oportunidad y sustanciales regulados en la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-011-E-2025-0189;
2. **SEGUNDO:** Previo el trámite de ley y la sustanciación de la audiencia pública correspondiente, se declare **CON LUGAR LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA** por haberse probado fehacientemente la falta de probidad e idoneidad notoria de la postulante; y,
3. **TERCERO:** Se proceda a la **DESCALIFICACIÓN DEFINITIVA** de la postulante **DRA. DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD** dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

VIII. NOTIFICACIONES Y FIRMA DE RESPONSABILIDAD

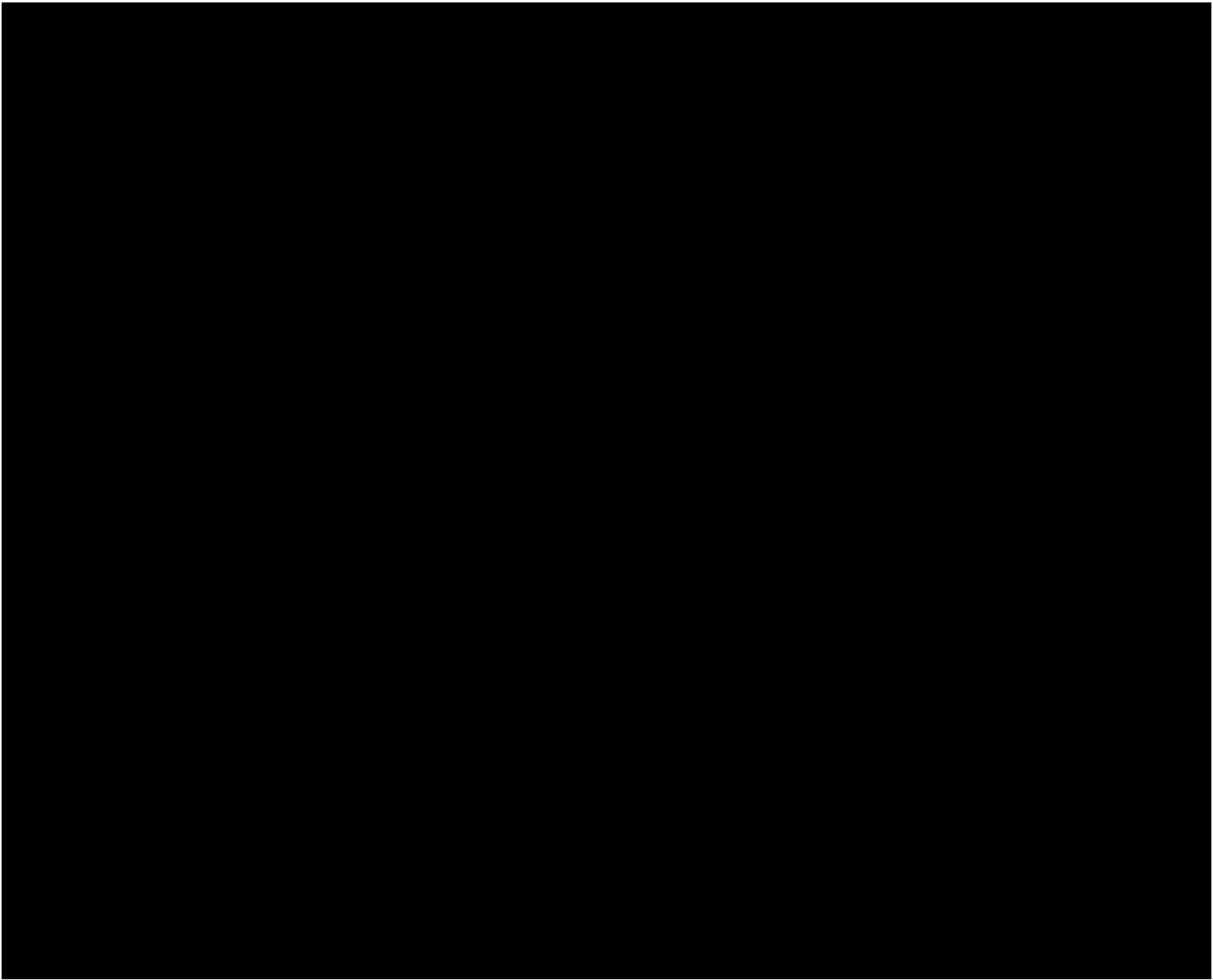
Recibiré las notificaciones procesales que me correspondan en la siguiente dirección de correo electrónico: [REDACTED]

Atentamente,



LIMONES MONTALVAN LUIS ENRIQUE

[REDACTED]
Impugnante





Memorando-CJ-DNJ-SNCD-2023-2634-M

TR: CJ-EXT-2023-11878

Quito D.M., viernes 08 de septiembre de 2023

Para: Msc. Mayra Lorena Morales Carrasco
Secretaria General
Secretaría General

Asunto: Examen de admisibilidad de denuncia expediente No. DS-0535-SNCD-2023-JH

Por medio del presente me permito remitir el examen de admisibilidad de denuncia presentada por la señora Silvia Marlene Herrera Albán, a la cual se le asignó el número de expediente DS-0535-SNCD-2023-JH:

1. SUJETOS

1.1 Denunciante

Señora Silvia Marlene Herrera Albán.

1.2 Servidores judiciales denunciados

Magíster Walter Samno Macías Fernández, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

Doctora Daniella Lisette Camacho Herold, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

Doctor Felipe Esteban Córdova Ochoa, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, correspondiéndole velar por la transparencia y eficiencia de los



órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial y en el reglamento expedido para el efecto.

El literal a) del artículo 9 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial prescribe como una de las atribuciones del Subdirector o Subdirectora Nacional de Control Disciplinario lo siguiente: *“a) Verificar que las denuncias que se presentaren en contra de las y los servidores de la Función Judicial señalados en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial [1], cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 113 del mismo cuerpo legal, así como que no se encuentren en las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial. Si del análisis de fondo y forma se llegare a determinar que la denuncia no cumple con los requisitos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario la inadmitirá a trámite.”*

En consecuencia, en virtud del literal a) del artículo 9 ibídem y toda vez que los servidores judiciales denunciados son el magíster Walter Samno Macías Fernández, doctora Daniella Lisette Camacho Herold y doctor Felipe Esteban Córdova Ochoa, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, el infrascrito Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura es competente para realizar el análisis de admisibilidad de la presente denuncia, en virtud de la acción de personal No. 1587-DNTH-2023-JT de 02 de junio de 2023.

3. SOBRE LA DENUNCIA

La señora Silvia Marlene Herrera Albán, en su escrito de denuncia signado con el número de trámite CJ-EXT-2023-11878, en lo principal, manifestó lo siguiente:

Que, “(...) El 09 de junio del 2021, a las 09H00, en el juicio penal de tránsito N.- 17297 - 2020 - 02012, se llevó a efecto la correspondiente Audiencia Oral y Pública de Juzgamiento en la cual, la señorita Juez Dra. LEONILA DEL CARMEN CELI VIVANCO, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dictó la respectiva Sentencia Condenatoria en contra del acusado : XAVIER IVAN RODRIGUEZ TUMAILLI, Sentencia física que fue notificada el 23 de junio del 2021.(...)”.

Que, “(...) Esta Sentencia condenatoria dictada por la señorita Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, Dra. LEONILA DEL CARMEN CELI VIVANCO, en el juicio



penal de tránsito N.- 17297 - 2020 - 02012, fue apelada por el acusado : XAVIER IVAN RORIGUEZ TUMAILLI y por lo mismo la causa subió en apelación ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, habiendo recaído su JURISDICCION Y COMPETENCIA , conocimiento, sustanciación , estudio, análisis y resolución de los señores Jueces : DRA. LADY AVILA FREIRE , JUEZ PONENTE , DRA. ANACELIDA BURBANO JATIVA , JUEZ y DR. FABRICIO ROVALINO JARRIN , Juez. (...)."

Que, "(...) Luego del trámite pertinente, el juicio penal de tránsito N.- 17297 - 2020 - 02012, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, esto es luego de la correspondiente Audiencia de Fundamentación del Recurso de Apelación, dictó la correspondiente Sentencia RECHAZANDO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL PROCESADO XAVIER IVAN RODRIGUEZ TUMAILLI y confirmando en todas sus partes la sentencia venida en grado. Sentencia que una vez notificada a las partes litigantes, la misma no es aceptada por el acusado e interpuso el RECURSO DE CASACION para ante la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (...)."

Que, "(...) El recurso de casación interpuesto y luego del sorteo de Ley, el juicio penal de tránsito N.- 17297 - 2020 - 02012, se radicó su Jurisdicción y Competencia en la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO, CORRUPCION Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, integrada por los señores Jueces : ABOGADO : WALTER SAMNO MACIAS FERNANDEZ , JUEZ PONENTE y los señores: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD , JUEZ NACIONAL y DR. FELIPE ESTEBAN CORDOVA OCHOA , JUEZ NACIONAL. (...)."

Que, "(...) Una vez agotado el trámite respetivo y ante mi petición , solicitud , agotador, insistente , imperativo e incansable la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO, CORRUPCION Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, se vio obligado a señalar día y hora en los cuales se lleve a efecto la correspondiente Audiencia de Fundamentación del Recurso de Casación, en el juicio penal de tránsito N.- 17297 - 2020 – 02012 misma que se llevó a efecto el 1 de febrero del 2023, a las 14H45, en la cual los Señores Magistrados de la Sala una vez escuchadas a los litigantes, dictó la correspondiente Sentencia de manera oral , desechando y rechazando el RECURSO DE CASACION INTERPUESTA POR EL PROCESADO Y ACUSADO : XAVIER IVAN RODRIGUEZ TUMAILLI y confirmando y ratificando la Sentencia subida en grado. (...)."

Que, "(...) Desde esta fecha 1 de febrero del 2023, a las 14H45, en que se llevó la respectiva Audiencia de Fundamentación del Recurso de Casación y se dictó la correspondiente Sentencia Oral y pese a mis múltiples pedidos, solicitudes, exigencias hasta la presente fecha la Sala no notifica con la SENTENCIA ESCRITA o física , para los fines legales pertinentes, es decir PARA QUE SE EJECUTORIE y

puede (sic) bajar el proceso al inferior a fin de proceder a la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, es algo inaudito, inaceptable , imprudente, improcedente e ilegal, que pese haber transcurrido más de 6 meses hasta la presente fecha y pese a mis múltiples pedidos, no se haya notificado a los litigantes con la SENTENCIA ESCRITA, violando, vulnerando, fragmentando expresas disposiciones legales, del Código Orgánico de la Función Judicial , de la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley de los derechos humanos, no se notifique con la SENTENCIA ESCRITA para los fines legales pertinentes, a fin de que la Sentencia se ejecute, el proceso bajo al inferior y se ejecute la EJECUCION DE LA SENTENCIA, pues esta grave transgresión, violación, vulneración y fragmentación de la Ley me ha ocasionado graves e irreparables perjuicios en mi contra, perjuicios de afectación psicológica, económicos y deterioros de mi salud por la preocupación , nerviosismo, decaimiento y afectación emocional (...)”.

Que, “(...) Los señores Magistrados de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial , (sic) Tránsito, anticorrupción y crimen organizado de la Corte Nacional de Justicia : (sic) Abogado ABOGADO : (sic) WALTER SAMNO MACIAS FERNANDEZ, JUEZ PONENTE ; (sic) DOCTORA : (sic) DANIELLA CAMACHO HEROLD, JUEZ ; DOCTOR : FELIPE ESTEBAN CORDOVA OCHOA , JUEZ , se hallan inmersa en lo que determinan, los artículos 100 numerales 1, 2 y 5; el artículo 102 del Código Orgánico de la Función Judicial. - Han incurrido en lo que determina los artículos 103 numeral 2 y 3 , (sic) artículo 104, artículo 107 numerales 5 y 6 ; (sic) y , (sic) 108 numerales 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial: - Los SEÑORES JUECES DENUNCIADOS han incurrido en las sanciones determinadas en el artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial. - Se han violado y vulnerado, lo que dispone, el artículo 11 numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9 de la Constitución de la República del Ecuador. - Se han violado y vulnerado, lo que dispone el artículo 66 numeral 4 Y 23 , (sic) artículo 75 , 76 , 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. - Se ha violado y vulnerado, lo que dispone los artículos 1, 8 ,24 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (...)”.

4. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Conforme lo dispuesto en los artículos 178 y 181 de la Constitución de República del Ecuador, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial; por lo que, le corresponde iniciar las acciones disciplinarias en contra de los servidores judiciales que incurran en las infracciones tipificadas en la ley. Al respecto, es preciso identificar que dicha potestad disciplinaria tiene sus límites, entre ellos, los previstos en los artículos 106, 113 y 115 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Es así que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, se realizará el análisis de

admisibilidad de la denuncia presentada por la señora Silvia Marlene Herrera Albán, en contra del magíster Walter Samno Macías Fernández, doctora Daniella Lisette Camacho Herold y doctor Felipe Esteban Córdova Ochoa, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, a partir de lo previsto en los artículos 106 y 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de dilucidar si la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna y si la denuncia cumple o no con los requisitos de forma, para poder continuar con el respectivo análisis de fondo de acuerdo con el artículo 115 ibídem.

4.1. Análisis de los plazos de prescripción para el ejercicio de la acción establecidos en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial determina, en su parte pertinente, lo siguiente: *“Prescripción de la acción.- La acción disciplinaria prescribe: (...) 1. Por infracciones susceptibles de sanción pecuniaria o de amonestación en el plazo de treinta días; 2. Por infracciones susceptibles de sanción de suspensión de funciones sin goce de remuneración en el plazo de sesenta días; y, (...) Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción (...).”*

Al respecto, la señora Silvia Marlene Herrera Albán atribuye el presunto cometimiento de las infracciones disciplinarias contenidas en el artículo 107 numerales 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial susceptibles de amonestación escrita o sanción pecuniaria y artículo 108 numerales 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, las cuales son susceptibles de sanción de suspensión.

En este sentido, se observa que en la denuncia objeto de análisis, se relata que habría tenido lugar desde el 1 de febrero del 2023 en que se llevó la Audiencia de Fundamentación del Recurso de Casación, dentro del juicio penal de tránsito No. 17297-2020-02012, en la que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia denunciados dictaron Sentencia de manera Oral y pese a las insistencias por parte de la denunciante no se ha notificado la referida sentencia de manera escrita; el escrito de denuncia se presentó el 28 de agosto de 2023.

Ahora bien, de acuerdo, al artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en caso de una denuncia el plazo de prescripción se contara desde que se cometió la infracción, por lo que significaría que la acción ya se encontraría prescrita, sin embargo, es pertinente indicar que la referida denuncia es por no reducir la sentencia oral, de manera escrita dentro del plazo determinado por la ley, y notificada a los sujetos procesales con la sentencia de manera escrita; ante lo cual cabe indicar que el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, prevé que: *“Art. 21.- De la prescripción.- De conformidad con lo dispuesto en*

el Código Orgánico de la Función Judicial, la acción disciplinaria prescribe: a) *Por infracciones susceptibles de sanción pecuniaria o de amonestación en el plazo de treinta días, los mismos que se contarán en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; o **del último acto constitutivo de la falta, en caso de conductas continuadas***; y, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora (la negrilla esta fuera del texto original), b) *Por infracciones susceptibles de sanción de suspensión sin goce de remuneración, en el plazo de sesenta días, los mismos que se contarán en el caso de denuncia, desde que se cometió la infracción; o **del último acto constitutivo de la falta, en caso de conductas continuadas***; y, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; y, (la negrilla esta fuera del texto original) en este caso la obligación de Jueces y Juezas es la administración de la Justicia que culmina con la emisión de la decisión a través de una sentencia, y es por esto que la norma adjetiva establece un término para que se notifique la misma, sin embargo, al incumplirse con esta obligación, la inconducta se mantiene mientras no se cumpla con la misma, por lo tanto, al tratarse de una infracción continuada, la prescripción no viene determinada por la fecha en que comienza a perpetrarse la infracción sino por la fecha en la que se realizó la última infracción o cesó la conducta, es decir, cuando se emitió la sentencia, hasta la presente fecha el ejercicio de la acción disciplinaria se considera oportuno.

4.2. Análisis de los requisitos constantes en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El primer inciso del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su parte pertinente, dispone que la denuncia podrá ser presentada por cualquier persona natural o jurídica en contra de una servidora o un servidor judicial, por actuaciones que vayan en contra de sus deberes y obligaciones; y, que constituyan una de las infracciones leves, graves o gravísimas tipificadas en dicho Código. De este modo, se evidencia que la señora Silvia Marlene Herrera Albán tiene legitimación activa para presentar la denuncia objeto de análisis.

A partir de ello, en el mismo artículo se determinan los requisitos que debe reunir la denuncia para ser admitida a trámite, los cuales son los siguientes: “1. *Nombres y apellidos completos de la persona que presenta la denuncia, acompañada de su firma y el cargo, cuando la presente un servidor público*; 2. *Identificación del servidor o servidores de la Función Judicial denunciados con la indicación de la unidad o dependencia en la que presta sus servicios*; 3. *Un resumen de los hechos denunciados y la posible infracción cometida*; 4. *Las normas legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hayan infringido cuando la persona lo considere pertinente*; 5. *Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria*; y, 6. *La designación de la dirección física o electrónica para las notificaciones.*”



Es así que, de la lectura de la denuncia materia de análisis, se verifica que la misma cumple con los requisitos determinados en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.3. Análisis de las causales de inadmisibilidad determinadas en el segundo inciso del artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *“Art. 115.- Denegación de trámite.- No se admitirá a trámite la denuncia si los hechos materia de ella, no constituyen infracción disciplinaria, o si ha prescrito la acción.*

Asimismo, no se admitirá a trámite la denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos, netamente jurisdiccionales”.

Conforme el análisis realizado en el numeral 4.1 del presente informe, es necesario indicar que respecto a la falta disciplinaria tipificada en el artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, la misma que entró en vigencia mediante Suplemento del Registro Oficial No. 345 de 8 de diciembre de 2020, la cual, ordena lo siguiente *“(...) Art. 108.- INFRACCIONES GRAVES.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días por las siguientes infracciones: (...) 6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencia o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República (...)”*; es decir que, para que exista vulneración a los derechos y garantías constitucionales previstos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador es necesario que concurren dos premisas, primero la existencia de una declaratoria previa jurisdiccional y segundo lugar que dicha vulneración haya sido producida en una sentencia o resolución; por lo tanto, el denunciante debe prever que para denunciar este tipo de infracción necesita una declaratoria superior, la cual, en el presente caso no se evidencia como adjunto.

Respecto a las faltas disciplinarias tipificadas en el artículo 107 numerales 5 y 6, artículo 108 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, el ejercicio de la acción disciplinaria no se encuentra prescrito por cuanto al considerarse una conducta continuada por el presunto incumplimiento por parte de los señores Jueces denunciados al no emitir sentencia escrita dentro del plazo determinado por la ley, tomando en cuenta que, desde el 1 de febrero de 2023, que se dictó la Sentencia Oral dentro del juicio penal de tránsito No. 17297-2020-02012, hasta la presente no se ha notificado la sentencia de manera escrita, en consecuencia, por dichas faltas disciplinarias deviene en procedente admitir la presente denuncia.

Por lo tanto, se verifica que respecto al análisis de fondo y lo descrito por la denunciante, los hechos relatados no se encuentran inmersos en las causales de



Firmado por EDGAR JOSELITO
ARGUELLO SALTOS
C=EC
L=QUITO

inadmisibilidad determinadas en el segundo inciso del artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues no corresponden a asuntos jurisdiccionales.

5. CONCLUSIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, deviene en procedente aceptar a trámite la denuncia presentada por la señora Silvia Marlene Herrera Albán, y se recomienda el inicio de un sumario disciplinario en contra del magíster Walter Samno Macías Fernández, doctora Daniella Lisette Camacho Herold y doctor Felipe Esteban Córdova Ochoa, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en cuanto a las infracciones disciplinarias contenidas en el artículo 107 numerales 5 y 6, y artículo 108 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, la denunciante indica que hay incumplimiento por parte de los señores Jueces denunciados al no reducir la sentencia oral, de manera escrita dentro del plazo determinado por la ley, para ser notificada a los sujetos procesales

Particular que comunico con el fin de que, por su intermedio, se ponga en conocimiento de los señores Vocales del Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 letra e) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial.

Atentamente,

Dr. Joselito Arguello Saltos
Subdirector Nacional de Control Disciplinario
Dirección Nacional de Asesoría Jurídica



ESTUDIO JURIDICO Dr. Luis Yugcha Casa & Asociados

ASUNTOS: CIVILES - PENALES - LABORALES - TRANSITO - INQUILINATO - ESCRITURAS - ADMINISTRATIVOS

Dr. Luis Yugcha Casa
Ab. Jenny Yugcha Barrera
Ab. Paúl Limaico Barrera
Ab. Luis Antonio Silva

GUAYAQUIL N°1740 y CALDAS - Edif.: C.C. QUITO
2 do PISO - OFC. 213 - QUITO - ECUADOR
Telef.: 2951 494 / 0999 041 650
0986 145 349 / 0999 910 617
E-mail: luisyc_1962@hotmail.es



SEÑOR SUBDIRECTOR NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATAURA:

1.- NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS DEL DENUNCIANTE :

SILVIA MARLENE HERRERA ALBAN , ciudadana ecuatoriano, portadora de la cédula de ciudadanía [REDACTED], de 48 años de edad, de estado civil casada , de profesión comerciante y domiciliada [REDACTED] de la Parroquia, La Ecuatoriana, del Cantón Quito, Provincia de Pichincha , ante Ud. comparezco y formulo la siguiente queja :

2.- IDENTIFICACION DEL SERVIDOR O SERVIDORES DE LA FUNCION JUDICIAL DENUNCIADOS CON LA INDICACION DE LA UNIDAD O DEPENDENCIA EN QUE PRESTA SUS SERVICIOS :

a.- ABOGADO : WALTER SAMNO MACIAS FERNANDEZ , JUEZ NACIONAL PONENTE DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO, CORRUPCION Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA :

b.- DOCTORA : DANIELLA CAMACHO HEROLD : JUEZ NACIONAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO , CORRUPCION y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA , cuyos únicos nombres y apellidos conozco.

c.- DOCTOR : FELIPE ESTEBAN CORDOVA OCHOA, JUEZ NACIONAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL , PENAL MILITAR , PENAL POLICIAL, TRANSITO, CORRUPCION y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, cuyos únicos nombres y apellidos conozco.

3.- UN RESUMEN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

a.- En la Fiscalía de Accidentes de Tránsito de Pichincha N.- 1 SUR – MENA , se ventiló la Investigación Previa N.- 170101820014371, del accidente de tránsito que fui víctima, en dicha etapa pre – procesal se solicitó la práctica de múltiples diligencias, diligencias que fueron practicadas y se obtuvieron abundantes ,suficientes, claros, precisos, categóricos elementos de convicción que determinaron la adecuación de su conducta en el delito de tránsito en contra de : XAVIER IVAN RODRIGUEZ TUMAILLI . Motivo por el cual el Señor Fiscal solicitó al Señor Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha , señale día y hora en los cuales se lleve a efecto la respectiva Audiencia de formulación de cargos en contra de sospechoso, determinando el plazo correspondiente de la duración de la Instrucción Fiscal, habiendo fenecido el plazo de la Instrucción Fiscal , el Señor Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha ordenó que se lleve a efecto la correspondiente Audiencia 2023-11878.



TRÁMITE EXTERNO: CJ-EXT-2023-11878
REMITENTE: LUIS ALFREDO YUGCHA CASA
RAZÓN SOCIAL: PARTICULAR
FECHA RECEPCIÓN: 28/08/2023 11:36
NRO DOCUMENTO: SN
TOTAL DOCUMENTOS: 27 FOJAS
INGRESADO POR: veronica.martinezp

Evaluatoria y preparatoria de juicio y se dictó el auto de llamamiento a juicio en contra de : XAVIER IVAN RODRIGUEZ TUMAILLI.

b.- El 09 de junio del 2021 ,a las 09H00 , en el juicio penal de tránsito N.- 17297 – 2020 – 02012, se llevó a efecto la correspondiente Audiencia Oral y Pública de Juzgamiento en la cual , la señorita Juez Dra. LEONILA DEL CARMEN CELI VIVANCO , Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dictó la respectiva Sentencia Condenatoria en contra del acusado : XAVIER IVAN RODRIGUEZ TUMAILLI, Sentencia física que fue notificada el 23 de junio del 2021.

c.- Esta Sentencia condenatoria dictada por la señorita Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, Dra. LEONILA DEL CARMEN CELI VIVANCO, en el juicio penal de tránsito N.- 17297 – 2020 – 02012, fue apelada por el acusado : XAVIER IVAN RODRIGUEZ TUMAILLI y por lo mismo la causa subió en apelación ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, habiendo recaído su JURISDICCION Y COMPETENCIA , conocimiento, sustanciación , estudio, análisis y resolución de los señores Jueces : DRA. LADY AVILA FREIRE , JUEZ PONENTE , DRA. ANACELIDA BURBANO JATIVA , JUEZ y DR. FABRICIO ROVALINO JARRIN , Juez .

d.- Luego del trámite pertinente, el juicio penal de tránsito N.- 17297 – 2020 – 02012, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, esto es luego de la correspondiente Audiencia de Fundamentación del Recurso de Apelación, dictó la correspondiente Sentencia RECHAZANDO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL PROCESADO XAVIER IVAN RODRIGUEZ TUMAILLI y confirmando en todas sus partes la sentencia venida en grado. Sentencia que una vez notificada a las partes litigantes, la misma no es aceptada por el acusado e interpuso el RECURSO DE CASACION para ante la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

e.- El recurso de casación interpuesto y luego del sorteo de Ley, el juicio penal de tránsito N.- 17297 – 2020 – 02012 , se radicó su Jurisdicción y Competencia en la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL , PENAL MILITAR , PENAL POLICIAL, TRANSITO, CORRUPCION Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, integrada por los señores Jueces : ABOGADO : WALTER SAMNO MACIAS FERNANDEZ , JUEZ PONENTE y los señores : DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD , JUEZ NACIONAL y DR. FELIPE ESTEBAN CORDOVA OCHOA , JUEZ NACIONAL.

f.- Una vez agotado el trámite respetivo y ante mi petición , solicitud , agotador, insistente , imperativo e incansable la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO, CORRUPCION Y CIRMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, se vio obligado a señalar día y hora en los cuales se lleve a efecto la correspondiente Audiencia de Fundamentación del Recurso de Casación, en el juicio penal de tránsito N.- 17297 – 2020 - 02012 misma que se llevó a efecto el 1 de febrero del 2023, a las 14H45, en la cual los Señores Magistrados de la Sala una vez escuchadas a los litigantes, dicto la correspondiente Sentencia de manera oral , desechando y rechazando el RECURSO DE CASACION INTERPUESTA POR EL



ESTUDIO JURIDICO Dr. Luis Yugcha Casa & Asociados

ASUNTOS: CIVILES - PENALES - LABORALES - TRANSITO - INQUILINATO - ESCRITURAS - ADMINISTRATIVOS

Dr. Luis Yugcha Casa
Ab. Jenny Yugcha Barrera
Ab. Paúl Limaico Barrera
Ab. Luis Antonio Silva

GUAYAQUIL N°1740 y CALDAS - Edif.: C.C. QUITO
2 do PISO - OFC. 213 - QUITO - ECUADOR
Telef.: 2951 484 / 0999 041 850
0986 145 349 / 0999 910 617
E-mail: luisyc_1962@hotmail.es



PROCESADO Y ACUSADO : XAVIER IVAN RODRIGUEZ TUMAILLI y confirmando y ratificando la Sentencia subida en grado.

g.- Desde esta fecha 1 de febrero del 2023, a las 14H45, en que se llevó la respectiva Audiencia de Fundamentación del Recurso de Casación y se dictó la correspondiente Sentencia Oral y pese a mis múltiples pedidos, solicitudes, exigencias hasta la presente fecha la Sala no notifica con la SENTENCIA ESCRITA o física, para los fines legales pertinentes, es decir PARA QUE SE EJECUTORIE y puede bajar el proceso al inferior a fin de proceder a la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, es algo inaudito, inaceptable, imprudente, improcedente e ilegal, que pese haber transcurrido más de 6 meses hasta la presente fecha y pese a mis múltiples pedidos, no se haya notificado a los litigantes con la SENTENCIA ESCRITA, violando, vulnerando, fragmentando expresas disposiciones legales, del Código Orgánico de la Función Judicial, de la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley de los derechos humanos, no se notifique con la SENTENCIA ESCRITA para los fines legales pertinentes, a fin de que la Sentencia se ejecute, el proceso bajo al inferior y se ejecute la EJECUCION DE LA SENTENCIA, pues esta grave transgresión, violación, vulneración y fragmentación de la Ley me ha ocasionado graves e irreparables perjuicios en mi contra, perjuicios de afectación psicológica, económicos y deterioros de mi salud por la preocupación, nerviosismo, decaimiento y afectación emocional.

h.- Al parecer en esta época, ciertos Señores Funcionarios o empleados Judiciales, se han olvidado de que son empleados del Estado y que por lo mismo tienen el deber y la obligación legal y moral de atender a los usuarios, ciudadanos y pueblo en general.

i.- Mi comparecencia a formular la presente queja, la fundamento y lo motivo en las siguientes disposiciones legales:

Artículos: 65, 66 y 68 del COGEP norma supletoria en materia penal.

Artículos.- Artículo 5.- Principios Procesales del COIP.

Artículos.- Artículos 9 principio de imparcialidad; 15.- Principio de Responsabilidad - 17 Principio de Servicio a la Comunidad.- 22 Principio de Acceso a la Justicia; 23 principio de tutela judicial efectiva de los derechos, 25 principio de seguridad jurídica y 27 principio de la verdad procesal del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículos.- 10; 11 numerales 1 y 2; 66 numerales 4, 23, 75, 76, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículos.- 1, 8, 24 y 25 de la Convenciones de los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

4.- LA INFRACCION DISCIPLINARIA IMPUTADA CON TODAS SUS CIRCUNSTANCIAS:

La infracción cometida por los señores operadores de Justicia : ABOGADO : WALTER SAMNO MACIAS FERNANDEZ, JUEZ PONENTE ; DOCTORA : DANIELLA CAMACHO HEROLD, JUEZ ; DOCTOR : FELIPE ESTEBAN CORDOVA OCHOA, JUEZ , son :

- Han violado y vulnerado lo que expresamente ordenan los artículos 65,66 y 68 del COGEP norma supletoria en materia penal.

- Han violado, vulnerado y se ha incurrido en lo que determina el artículo 100 numerales 1, 2, 5, del Código Orgánico de la Función Judicial.

- Han violado , vulnerado y se ha incurrido en lo que determina el artículo 102 del Código Orgánico de la Función Judicial.

- Han violado , vulnerado y se ha incurrido en lo que determina el artículo 103 numerales 2 y 3 ; del Código Orgánico de la Función Judicial.

- Han violado, vulnerado y se ha incurrido en lo que determina el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial.

- Han violado, vulnerado y se ha incurrido en lo que determina el artículo 107 numerales 5 y 6; del Código Orgánico de la Función Judicial.

- Han violado, vulnerado y se ha incurrido en lo que determina el artículo 108, numerales 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

- Han violado la tutela efectiva de los derechos, determinados en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

- Han violado la seguridad Jurídica, determinada en los artículos 25 del Código Orgánico de la Función Judicial y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

5.- LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS, CIRCULARES O INSTRUCTIVOS QUE SE UBIEREN INFRINGIDO:

- Han violado y vulnerado lo que expresamente determinan los artículos 65,66 y 68 del COGEP, norma supletoria en materia penal.

- Han vulnerado, violado o infringido, lo determinado en los artículos 5 del Código Orgánico Integral Penal.

- Han violado y vulnerado flagrantemente , lo que disponen los artículos 9 , 15, 17 , 20 y 22 , del Código Orgánico de la Función Judicial.

- Han violado de manera flagrante lo que determina los artículos : 23, 25 , 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial.



ESTUDIO JURIDICO Dr. Luis Yugcha Casa & Asociados

ASUNTOS: CIVILES - PENALES - LABORALES - TRANSITO - INQUILINATO - ESCRITURAS - ADMINISTRATIVOS

Dr. Luis Yugcha Casa
Ab. Jenny Yugcha Barrera
Ab. Paúl Limaico Barrera
Ab. Luis Antonio Silva

GUAYAQUIL N°1740 y CALDAS - Edif.: C.C. QUITO
2 do PISO - OFC. 213 - QUITO - ECUADOR
Telef.: 2951 494 / 0999 041 650
0986 145 349 / 0999 910 617
E-mail: lulsyc_1982@hotmail.es



Los señores Magistrados de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, anticorrupción y crimen organizado de la Corte Nacional de Justicia : Abogado : ABOGADO : WALTER SAMNO MACIAS FERNANDEZ, JUEZ PONENTE ; DOCTORA : DANIELLA CÁMACHO HEROLD, JUEZ ; DOCTOR : FELIPE ESTEBAN CORDOVA OCHOA, JUEZ, se hallan inmersa en lo que determinan, los artículos 100 numerales 1, 2 y 5 ; el artículo 102 del Código Orgánico de la Función Judicial.

- Han incurrido en lo que determina los artículos 103 numeral 2 y 3, artículo 104, artículo 107 numerales 5 y 6 ; y, 108 numerales 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial:

- Los SEÑORES JUECES DENUNCIADOS han incurrido en las sanciones determinadas en el artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial.

- Se han violado y vulnerado, lo que dispone, el artículo 11 numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9 de la Constitución de la República del Ecuador.

- Se ha violado y vulnerado, lo que dispone el artículo 66 numeral 4 Y 23, artículo 75, 76, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

- Se ha violado y vulnerado, lo que dispone los artículos 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

6.- LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE DISPONGA DEBIDAMENTE AUTENTICADOS O EL SEÑALAMIENTO DE INDICIOS RAZONABLES QUE PERMITA PRESUMIR LA COMISION DE LA INFRACCION DISCIPLINARIA :

a.- Para justificar los fundamentos de hecho y de derecho de la presente queja, adjunto en 11 fojas útiles, la Sentencia de segunda Instancia, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

b.- Adjunto en una foja útil, el señalamiento de día y hora en los cuales se llevó a efecto la correspondiente Audiencia Oral y Pública de Fundamentación del Recurso de Casación.

c.- Anuncio, que se tenga como prueba de mi parte y solicito, que se obtenga copias xerox certificadas de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO, CORRUPCION Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, de todo el proceso o expediente procesal del juicio penal de tránsito N.- 17297 - 2020 - 02012 y de manera fundamental del expediente ventilado en la Sala de la Corte Nacional de Justicia a fin de que verifique y determine con claridad y precisión los hechos denunciados

d.- Anuncio, que se tenga como prueba de mi parte y solicito, que se oficie a RECURSOS HUMANOS o TALENTO HUMANO de la Función Judicial, a fin de que dicha dependencia remita a su

Despacho una certificación desde que fecha los señores : ABOGADO : WALTER SAMNO MACIAS FERNANDEZ, JUEZ PONENTE ; DOCTORA : DANIELLA CAMACHO HEROLD, JUEZ ; DOCTOR : FELIPE ESTEBAN CORDOVA OCHOA ,JUEZ , prestan los servicios de funcionarios de la Función Judicial.

e.- Dígnese enviar atento oficio al Señor Jefe de Talento Humano del Consejo de la Judicatura o a la autoridad respectiva a fin de que remita a su Despacho una certificación en la cual conste , cuantas denuncias y cuantas sanciones de Control Disciplinario, tiene hasta la presente fecha registrados los señores : ABOGADO : WALTER SAMNO MACIAS FERNANDEZ, JUEZ PONENTE ; DOCTORA : DANIELLA CAMACHO HEROLD, JUEZ ; DOCTOR : FELIPE ESTEBAN CORDOVA OCHOA, JUEZ.

f.- Se receptará mi versión, de conformidad con la Ley.- Se receptará la versión de los señores : ABOGADO : WALTER SAMNO MACIAS FERNANDEZ, JUEZ PONENTE ; DOCTORA : DANIELLA CAMACHO HEROLD, JUEZ ; DOCTOR : FELIPE ESTEBAN CORDOVA OCHOA ,JUEZ

g.- Se ordenara que, al momento en que rinda la versión los señores Jueces denunciados, la compareciente o su Autoridad formule las repreguntas de Ley.

h.- Se designará un funcionario de su Despacho, para que investigue el hecho denunciado y presente su informe, revisando y analizando todo el expediente y el proceso penal substanciado en la Sala Especializada de lo Penal , Penal Militar , Penal Policial, Tránsito , Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

i.- Adjunto en 9 fojas útiles, mis escritos presentados y que hasta la presente fecha no han sido despachados.

Por lo expuesto, en estricta aplicación de Justicia, pido a usted Señor SUBDIRECTOR NACIONAL DE CONTRO DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA , se digne sancionar a la : ABOGADO: WALTER SAMNO MACIAS FERNANDEZ, JUEZ PONENTE ; DOCTORA : DANIELLA CAMACHO HEROLD, JUEZ ; DOCTOR : FELIPE ESTEBAN CORDOVA OCHOA ,JUEZ de la Sala Especializada de lo Penal. Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia , quienes ha incurrido en estas violaciones o vulneraciones flagrante de la Ley, al no notificar a las partes litigante al casillero judicial electrónico, casillero judicial y al correo electrónico la Sentencia escrito o física, a fin de que pueda transcurrir el plazo determinado por la Ley, se ejecute la Sentencia y pueda bajar el proceso al inferior para su ejecución, pues esta falta de despacho oportuno y con la celeridad que la Ley determina me ha ocasionado graves e irreparables perjuicios en mi contra, denegando la recta y correcta administración de Justicia y dejándome en la más absoluta indefensión, por sus actuaciones judiciales ventiladas en el juicio penal de tránsito N.- 17297 – 2020 – 02012.



ESTUDIO JURIDICO Dr. Luis Yugcha Casa & Asociados

ASUNTOS: CIVILES - PENALES - LABORALES - TRANSITO - INQUILINATO - ESCRITURAS - ADMINISTRATIVOS

Dr. Luis Yugcha Casa
Ab. Jenny Yugcha Barrera
Ab. Paúl Limaico Barrera
Ab. Luis Antonio Silva

GUAYAQUIL N°1740 y CALDAS - Edif.: C.C. QUITO
2 do PISO - OFC. 213 - QUITO - ECUADOR
Telef.: 2951 484 / 0999 041 650
0986 145 349 / 0999 910 617
E-mail: luleyc_1962@hotmail.es

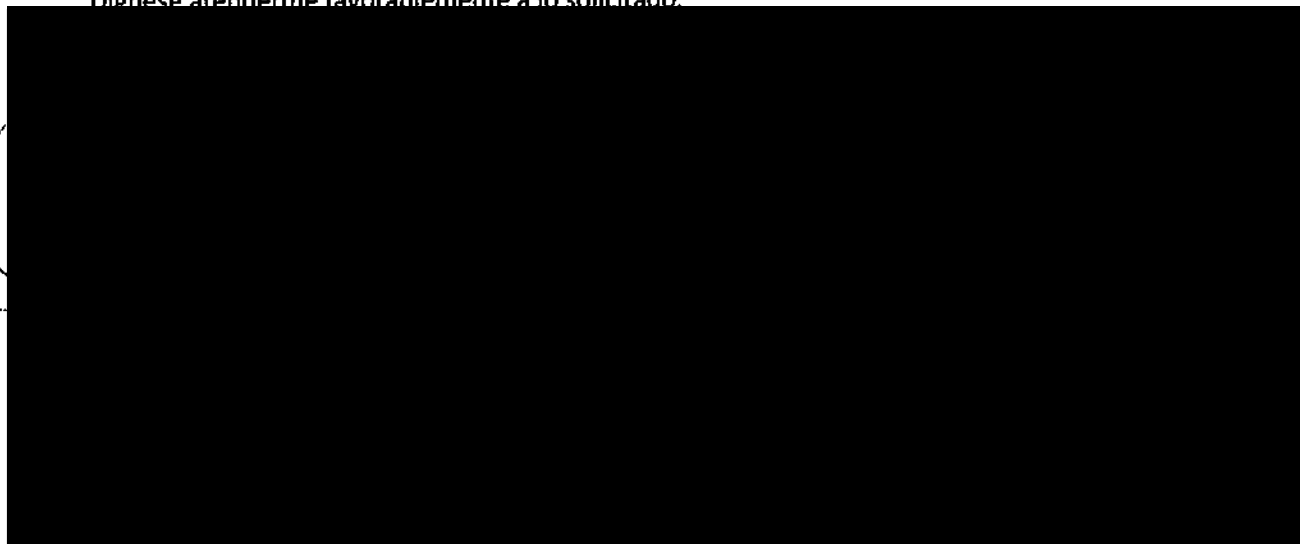


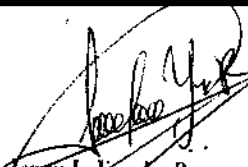
7.- LA DESIGNACION DEL CASILLERO JUDICIAL O DIRECCION ELECTRONICA EN QUE HA DE SER NOTIFICADO EL DENUNCIANTE:

Mis notificaciones las recibiré en el casillero judicial [REDACTED] o en el correo electrónico [REDACTED]

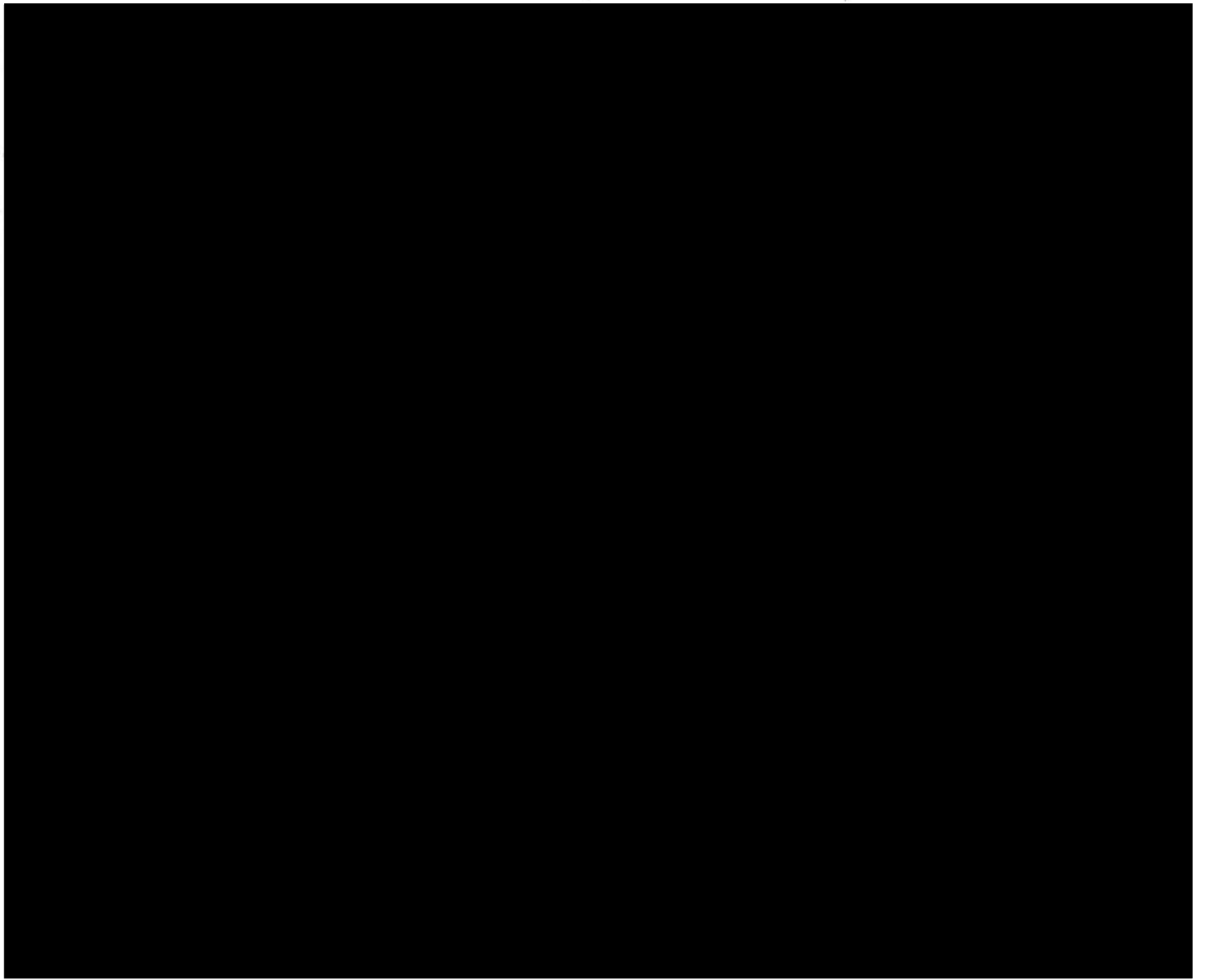
Designo como mi defensor al Dr. Luis Yugcha Casa y abogada Jenny L. Yugcha Barrera, profesionales del derecho que quedan autorizados a suscribir todos y cada uno de los escritos tendientes a mi defensa.

Dígnese atenderme favorablemente a lo solicitado.




Ab. Jenny L. Yugcha Barrera
ABOGADA

MAT. 17-2018-399 F.A.P.
Cel.: 0999 910 617





**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17297202002012

Casillero Judicial No: 1

Casillero Judicial Electrónico No: 1707209811

Fecha: jueves 11 de noviembre del 2021
A: HERRERA ALBAN SILVIA MARLENE
Dr/Ab.: LUIS ALFREDO YUGCHA CASA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17297202002012 , hay lo siguiente:

VISTOS: Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada por los señores jueces provinciales, doctores: Lady Ávila Freire (Ponente); Anacélida Burbano Játiva; y, Fabricio Rovalino Jarrín, una vez evacuada la audiencia pública, oral y contradictoria, vía telemática, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República, procede a emitir su pronunciamiento por escrito, sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado Xavier Iván Rodríguez Tumaili, de la sentencia condenatoria dictada por la Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, de fecha 23 de junio del 2021 a las 16h18, dentro de la causa No. 17297-2020-02012, iniciada por el delito de tránsito, tipificado y sancionado en el Art. 379 inciso primero y 152 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal. Para hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** El suscrito Tribunal de la Sala es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos, con fundamento en los Arts. 652.1 y 653.4 del Código Orgánico Integral Penal; Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en virtud del sorteo de ley que consta de autos. **SÉGUNDO: VALIDEZ DE LA CAUSA.-** Al presente proceso penal se le ha dado el trámite que según su naturaleza le corresponde y no se aprecia omisión de solemnidades sustanciales que pueda influir en la decisión de la causa/ por lo que se la declara válida; es más, se ha desarrollado con estricto apego a las garantías básicas del debido proceso consagradas en el Art. 76, numeral 7, literales a), c), d), g), h) y j) de la Constitución de la República así como se han observado los principios del sistema procesal para la realización de la justicia que constan en el Art. 169 ibidem. **TERCERO: ANTECEDENTES.-** Con fecha 24 de marzo del 2021, se realiza la audiencia pública de evaluación y preparatoria de juicio, en la misma que luego de verificar que no existen vicios que puedan acarrear la nulidad en este

proceso se ha resuelto llamar a juicio al ciudadano Xavier Iván Rodríguez Tumailli, quien es acusado de ser el presunto autor y responsable del delito de tránsito, tipificado y sancionado en el Art. 379 inciso primero y 152 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal. El día lunes 09 de junio del 2021, tiene lugar la audiencia de juicio, concluida la misma, la Jueza de instancia dicta sentencia condenatoria en contra del encausado Xavier Iván Rodríguez Tumailli, fallo del cual el sentenciado, interpone recurso de apelación que ha correspondido resolver a este Tribunal.

CUARTO: FUNDAMENTACIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN.- 4.1. La Abg.

Estefani Robles Arias a nombre del recurrente señor XAVIER IVÁN RODRÍGUEZ TUMAILLI, en lo principal manifiesta: "Que este accidente de tránsito

ocurrió el día 22 de enero de 2020, a las 15h00, en el sector de la entrada a Santa Rita, en la Av. Mariscal Sucre, que está conformada por un total de seis carriles, dos

de circulación vehicular en sentido norte sur y uno adicional exclusivo para el corredor sur occidental, en el mismo sentido de sur a norte por tres carriles; esta

avenida es de alto flujo vehicular y es en este escenario que ocurre el accidente de tránsito cuando el señor Xavier Rodríguez conducía la motocicleta sobre la avenida

Mariscal Sucre en sentido norte sur, carril izquierdo, en este momento el semáforo se encontraba a varios kilómetros más adelante, indicando luz verde/es decir, que

todos los automotores que circulaban sobre el carril izquierdo se encontraban en marcha proyectándose a tomar la avenida Cusubamba que hoy se sabe por los

peritajes, que desde la zona del accidente de tránsito hasta la indicada avenida Cusubamba hay más de cincuenta metros, no obstante, justo a la altura de la calle

S25J aparece repentinamente la peatón señora Silvia Herrera Albán, quien transitó irresponsablemente sobre la avenida Mariscal Sucre junto a su hija de doce años de

edad, entre los vehículos que se encontraban detenidos sobre el carril derecho para los cuales la luz del semáforo se encontraba en rojo y es que la peatón no transitó

sobre el paso peatonal que se encontraba demarcado sobre la calle S25J a escasos

dos o tres pasos del punto de partida de la peatón, por lo que la señora Silvia Herrera no solo infringió las señales de tránsito sino también violentó el deber

objetivo de cuidado, pues luego de que la señora rindiera su testimonio en audiencia, esta defensa técnica le preguntó si previo a cruzar la avenida observó la motocicleta,

a lo que la señora indicó que sí que la observó a lo lejos, lo que deja claro que la peatón percibió el peligro y aún se expuso al riesgo, no así el conductor que a decir

del mismo, de su acompañante y del perito Cristian Tobar, su visibilidad no era buena. Respecto a estos hechos, el cabo primero de policía Christian Analuisa

Tobar, perito investigador de accidentes de tránsito con doce años de experiencia, que realizó la diligencia pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, durante la

sustentación en audiencia indicó que ha logrado establecer la trayectoria de la peatón, del conductor, de la motocicleta y la zona de impacto del primer carril de

circulación de la Av. Mariscal Sucre y que logró determinar según consta en la sentencia que, en base a la ilustración del Agente Civil de Tránsito y a las fotografías

que mostró de la posición final donde quedaron posterior del impacto, una entrevista al Agente suscriptor del parte y al realizar trabajo de campo una metodología de

investigación inductiva, desde la zona de impacto o atropello ilustrado por el Agente suscriptor del parte; posterior para realizar la verificación de la señalética del lugar,

trayectoria, participantes, sentidos de circulación, configuración de la vía, llegando a una conclusión que la peatón señora Silvia Herrera se expone al riesgo del accidente

agb
Reconocido
del lugar
EJA

Reconstrucción
de lo hecho
Ejla

al transitar por un lugar no determinado para el efecto, mientras que el cabo de Policía Julio Alexis Torres, perito investigador de accidentes de tránsito quien realizó la diligencia pericial de reconstrucción del lugar de los hechos, que aunque en la audiencia de juicio no expresó explícitamente el carril en que ocurrió el accidente de tránsito, si indicó el sitio del accidente, a la esquina más próxima hay cuatro puntos sesenta metros, cuya esquina es el vértice que se forma de la intersección de la Av. Mariscal Sucre y la calle S25J que es el punto de partida de la peatón, y es que la sustentación oral y las planimetrías presentadas por los dos peritos en sus respectivos informes son concordantes entre ellos, las que reposan a fojas 186 y 229 respectivamente, pues determinaron con claridad que el accidente ocurrió justo cuando el conductor transitaba en la avenida Mariscal Sucre en el carril izquierdo sentido norte sur, sin embargo, quizá haya sido la sustentación en audiencia del perito de Policía, Alexis Torres Mejía quien realizó la diligencia pericial de reconstrucción de los hechos que indujo a error a la Juez A-quo al indicar de forma errada, que la señora estaba pasando sobre una zona de seguridad peatonal y esta afirmación la realizó amparado supuestamente en el Art. 298 del Reglamento a la Ley de Tránsito, es decir, que este perito según él dice, que cuando en las calles no existe señalización la zona cebra tiene una zona imaginaria donde puede pasar el peatón, esta aseveración del perito Julio Torres tiene dos imprecisiones, la primera es que el mencionado Art. 298 del Reglamento hace alusión a las normas de seguridad que están obligados a cumplir los adultos que se encuentran a cargo de pasajeros, sean de niñas o niños menores de doce años de edad, que para este caso no aplica, mas no hace alusión que ante la falta de la señalética se crea una supuesta zona imaginaria que en el supuesto no consentido tampoco aplicaría ya que como bien lo aseveró en audiencia el perito Christian Tobar en el sentido de que ocurrió el accidente de tránsito si existe un cruce cebra específicamente sobre la calzada de la calle S25J esquina, no así sobre la Av. Mariscal Sucre, sitio por el que cruzó la peatón y por si quedaran dudas, habrá que indicar que el mismo perito fue enfático en indicar en audiencia incluso con el uso de la planimetría del lugar de los hechos cómo debía cruzar la peatón, en ese escenario indicando que debía realizar un cruce por el paso cebra demarcado sobre la calle S25J, transitar por la acera, llegar al cruce seguro de la calle Cusubamba, realizar el cruce y continuar por la acera, pues esas son zonas seguras para los peatones, sin embargo, le sorprende que aún con los hechos expuestos, la señora Juez A-quo dicte sentencia condenatoria en contra del señor Xavier Rodríguez, invocando la sentencia por más de diez veces el numeral 4 del Art. 265 del Reglamento a la Aplicación de la Ley de Tránsito cuya norma establece que los conductores de automotores deben ceder el derecho de paso en los casos en que tanto el peatón como el conductor tenga derecho de vía en una intersección, es decir, que para el caso que estamos tratando no es pertinente aplicar, toda vez que tanto las partes procesales como los peritos que presentaron su peritaje en el accidente de tránsito nos dicen que según el perito Julio Torres el accidente se produjo a cuatro punto sesenta metros de la Av. Mariscal Sucre y a sesenta metros del semáforo, mientras que para el perito Christian Tobar a una cuadra de la Av. Mariscal Sucre y Cusubamba y para el agente civil de Tránsito y para el sargento de Policía Christian Totoy quienes tomaron procedimiento del caso del accidente, se produjo a cincuenta metros de la intersección y aunque debe dejar constancia de su descontento por las contradicciones que existen en las cifras,

en forma general todos concuerdan que el conductor de la motocicleta se encontraba circulando en línea recta cuando ocurrió el accidente de tránsito sobre la Av. Mariscal Sucre, a más o menos cincuenta, sesenta o una cuadra como han dicho los peritos para realizar el giro hacia la avenida Cusubamba; es decir, que tanto el conductor como la peatón no se encontraban ante ninguna intersección como para que la Jueza alegue en su resolución que el conductor circulaba sin ceder el derecho de paso que tenía la peatón en una intersección, ni mucho menos podemos decir que la peatón en el momento del accidente se encontraba en una zona de seguridad porque es claro que la señora Silvia Herrera incumplió los deberes que le asigna la ley como peatón, específicamente en el Art. 199 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, literal d) que señala cruzar las calles por los cruces cebras, esto en concordancia con el Art. 266 numerales 3 y 5 del Reglamento de la Ley de Tránsito, que dicen, numeral 3: abstenerse de cruzar la calle en forma diagonal, así como intempestiva o temerariamente; numeral 5: abstenerse de transitar por vías públicas en que las infraestructura ponga en riesgo su seguridad, pues según nos indicó el perito Christian Analuisa esta es una vía de alto flujo vehicular y al no existir un corte en el parterre central y en los bordillos de la calzada no le permiten que la peatón realice un cruce seguro. En mérito de lo alegado solicita al Tribunal de Alzada deje sin efecto la sentencia venida en grado y en su lugar dicte otra en la cual se ratifique el estado de inocencia del señor Xavier Rodríguez, teniendo como base las pruebas aportadas y practicadas por las partes procesales y a su vez se deje sin efecto las medidas cautelares dictadas en su contra, advertir a la presunta víctima que debe tener precaución ante la presencia de vehículos en las vías y según el Art. 284 numeral 2, abstenerse de transitar en paralelo o rebasar indebidamente a los conductores de motocicletas".

4.2. El doctor Flavio Caza Tapia, Agente Fiscal en representación de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, manifiesta: "Que frente a lo que se acaba de manifestar y acorde a la realidad procesal, Fiscalía debe pedir que se tome en cuenta que el fallo dictado por la Jueza A-quo se encuentra ajustado a derecho ya que fue él quien irrespetó el deber objetivo de cuidado y particularmente lo que determina el Art. 265 numeral 4 del Reglamento General de la Ley de Tránsito que hace referencia la señora Jueza, es decir, que él no observó la preferencia de paso que tienen los peatones, así también el Art. 273 del mismo Reglamento que el conductor de una motocicleta o vehículo debe tener precaución ante la presencia de peatones en las vías y según el Art. 284 numeral 2 abstenerse de transitar en paralelo o rebasar indebidamente los conductores de motocicletas. En el presente caso, lamentablemente sufrió un atropellamiento la señora Herrera por falta del cumplimiento al deber objetivo de cuidado del señor Rodríguez, quien transitaba en forma indebida por la Av. Mariscal Sucre y mientras la señora Herrera cruzaba cerca al sector por donde se cruza a la Av. Cusubamba, es cuando se produce este lamentable atropello y haciendo análisis de la prueba que se ha logrado aportar al proceso, ha dado lugar a una sentencia condenatoria la que pide sea ratificada por la Corte Provincial ya que no hay mérito alguno para revocarla como ha sido la pretensión del sentenciado. Solicita se rechace el recurso de apelación y se ratifique la sentencia de la Jueza A-quo".

4.3. La acusadora particular señora SILVIA MARLENE HERRERA ALBÁN, a través de su abogado defensor Luis Alfredo Yugcha Casa dice: "Que la razón no pide fuerza. La verdad no puede vulnerar la justicia y la ley; sorprende

apropiada
determinante
CS

sobremano que hoy diga la defensa técnica del sentenciado que ella ha practicado una investigación de campo, posterior a la sentencia y descubrió que hay otros hechos, cuando dentro de la investigación previa e instrucción fiscal se determinó con claridad tanto la materialidad del delito cuanto la culpabilidad, la responsabilidad y autoría del sentenciado, hoy sorprende que con una investigación de campo fuera de la etapa pre procesal, fuera de la instrucción fiscal se quiera sorprender y confundir a sus autoridades en pedir que se revoque una sentencia que está bien dictaminada. Refiriéndose a lo que determina el recurso de apelación y fundamentación presentada por el sentenciado señor Xavier Rodríguez, que ni siquiera se halla firmada por él sino solamente por la patrocinada, dice que le llama la atención por la sentencia dictada por la Juez A-quo por cuanto no es motivada, ni fundamentada, no cumple con el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, es algo absurdo, durante sus treinta años de libre ejercicio profesional es la primera vez que ha sido notificado con una sentencia extensa que contiene los aspectos fundamentales, como es, la parte expositiva, considerativa y resolutive, y en la parte considerativa tiene quince considerandos, se ha descrito de manera muy sucinta todas y cada una de las pruebas actuadas y determinadas por la ley, recabados los elementos de convicción de Fiscalía, con la aportación de esta defensa técnica y se ha comprobado, tanto la materialidad del delito como la responsabilidad del sentenciado, pero aquí se quiere forjar, alterar la prueba determinada y obviamente inducir a error inexcusable a los señores Jueces para hacer revocar una sentencia que es justa, legítima y está determinada por la ley.

~~Se puede aceptar el peritaje del perito~~ Tobar, cuando esta pericia se practico única y exclusivamente con la presencia del sentenciado y su defensa técnica del sentenciado, el hizo un conocimiento del lugar pero este informe es parcializado, es falso porque se halla fundamentado, simplemente se halla descrito porque no pudo estar en esa diligencia, debido a las graves lesiones que tuvo, a la incapacidad física y a la mala defensa técnica, pero gracias a la intervención del titular de la prisión penal y cuando esta defensa técnica pudo acudir a la reconstrucción de los hechos, se debe tener claro, lo que es un reconocimiento del lugar de los hechos, la verificación del lugar donde ocurrió y la reconstrucción de los hechos, efectuada por el perito de Policía Julio Alexis Torres Mejía, a la cual compareció el señor Fiscal, la señorita Secretaria, la defensa técnica y el sentenciado, su defendida y la defensa técnica, es decir, comparecieron todos y determinaron que no como es como dice la defensa técnica del sentenciado pretendiendo alterar, forjar las pruebas actuadas, precisamente en esta diligencia, tanto el señor Agente Civil de Tránsito, el señor Fiscal, los peritos, la defensa técnica y las partes litigantes determinaron el sentido de circulación en el día de los hechos del señor sentenciado Xavier Rodríguez, que era en sentido norte sur sobre la avenida Mariscal Sucre y sobre el carril derecho, conforme consta en la foto del parte policial suscrito por el señor Agente quien compareció a la audiencia y se ratificó en el sentido de circulación del sentenciado; lo que sucede es que al existir el semáforo en la avenida Mariscal Sucre, en el pasaje SJ25 a cincuenta metros como lo determinó tanto el perito de Policía Alexis Torres como el perito Christian Aníbal Analuisa Tobar, existe el semáforo que da acceso a la avenida Cusubamba y estando el semáforo en rojo los vehículos estaban paralizados su circulación, no podían circular porque estaba el semáforo en rojo,

if

cyb

Perito

Perito
CIAT

momento en el cual su defendida cruza la intersección que hay entre el Pasaje SJ25 y la avenida Mariscal Sucre y de pronto zigzagueando, sin respetar el orden cronológico de circulación de los vehículos, el señor sentenciado cruza desde el carril derecho al carril izquierdo zigzagueando por los demás vehículos y en una parte estrecha del costado izquierdo donde ya casi llegaba su defendida al parterre, a la vereda es atropellada, eso se determinó en forma clara, precisa y categórica en la reconstrucción de los hechos, cómo se puede aceptar el informe pericial del perito Christian Analuisa Tobar, si como se puede apreciar del peritaje por él expuesto, así como de los audios y videos de la audiencia llevada a efecto ante la Jueza A-quo que es un informe totalmente parcializado, inclinado ya que el sitio del accidente de tránsito fue en Santa Rita, en la avenida Mariscal Sucre, pasaje SJ25 y Cusubamba, mientras que el perito determina que ello ha ocurrido en el sector Barrio Nuevo, estamos hablando a quince o veinte kilómetros del sitio del lugar del accidente, eso fue cuestionado por esta defensa técnica de que no se determina incluso los grados de longitud y todo eso la diferencia es extensa, muy grande, cómo podía dar valor la Jueza A-quo a este peritaje viciado, distorsionado, no se puede aceptar jamás, por lo que la Juzgadora aceptó el peritaje del señor Torres igualmente aceptado por Fiscalía y por la defensa técnica de la ofendida, entonces se llegó a establecer que el sentenciado había incurrido en graves infracciones determinadas en los Arts. 175 del Reglamento a la Ley de Tránsito, 181, 198 letra d), 199 letra d), 280 y 284. Entonces el sentenciado ha incurrido en la violación de varios artículos de la Ley y el Reglamento de Tránsito, por lo cual ocurre este accidente de tránsito como señala el perito Julio Torres, en el numeral 7 dice que la causa basal es que el participante 1 realiza una maniobra temeraria e intempestiva al rebasar los vehículos que se encontraban detenidos su marcha momentáneamente esperando el cambio de dispositivo electrónico, semáforo que se encuentra localizado a sesenta metros de la zona del conflicto luz roja (...). Se ha determinado a cabalidad, con objetividad todos y cada uno de los elementos reunidos dentro de la investigación pre procesal, procesal, dentro de la audiencia oral de juicio que han determinado con claridad tanto la materialidad del delito cuanto la responsabilidad y autoría; por lo tanto, no se puede forjar ninguna prueba practicada dentro del juicio, ni tampoco se puede alterar la sentencia venida en grado, no corresponde al sentenciado, ni interpretar la ley, ni a los operadores de justicia, ni a Fiscalía, sino únicamente al Asambleísta, los operadores judiciales tenemos que atenernos a lo que determina la ley, que es lo que consta en la sentencia venida en grado. Solicita se confirme la sentencia subida en grado, rechazando el recurso de apelación interpuesto y se sancione al sentenciado y a la defensa técnica por hacer uso excesivo para proseguir con la causa. Solicita se regulen los honorarios profesionales de esta defensa técnica".

QUINTO: FUNDAMENTACIÓN DOGMÁTICA DEL TRIBUNAL DE LA SALA.- 5.1.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ordenamiento jurídico interamericano del cual el Ecuador es suscriptor, exige a los Estados partes, la observancia de Garantías Judiciales como la prevista en el Capítulo II, artículo 8.2.h. de: "Recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". Igualmente, el Art. 14.5, apartado III del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". 5.2 El Jurista ecuatoriano Jorge

Zavala Baquerizo, en su obra de Derecho Procesal Penal, Tomo IX, en cuanto a la apelación, dice: "El derecho de impugnar se lo concede a la parte procesal para que se oponga a la ejecución de una decisión judicial que le causa agravio. La persona que ejerce el derecho de impugnar debe actuar en función de un interés surgido del gravamen que le ocasiona la decisión impugnada (...)". El profesor Couture, sobre el agravio, expresa: "El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que ésta le infiere agravio y acude a mayor juez a expresar agravios. El recurso dado para reparar los agravios es, pues, la apelación"; al respecto el referido jurista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo, agrega que "(...) El agravio puede ser real o supuesto, de acuerdo al criterio de quien ejerce el derecho de impugnación. Necesariamente no debe ser una providencia injusta; pero si la parte procesal considera que sí lo es, que existe oposición entre el hecho real y el hecho considerado en la providencia; o entre lo dicho por la ley y lo aceptado por la resolución, entonces, la persona que considera que estos errores de hecho, o de derecho, de forma, o de fondo, lo perjudican, puede ejercer el derecho de impugnación. (...) Cipriano Gómez Lara, en su obra Teoría General del Proceso Pág. 335, dice que la impugnación es una fase procesal en la que "las partes cuentan con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares o pronunciadas sin apego a derecho", lo que concuerda obviamente con el sentido que tiene la impugnación en la estructura jurídico-procesal ecuatoriana, que ha sido reservada para las partes procesales que intervienen en cualquier proceso, con la finalidad de que a través de la impugnación ante un órgano jurisdiccional de superior jerarquía, tal decisión sea revisada, en caso de que contenga errores que deban corregirse y que hayan sido perjudiciales para las partes. Para efectivizar tal derecho, la Constitución de la República en el Art. 76.7.m), faculta recurrir a las partes del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sus derechos, con las salvedades que la propia ley determina, así en materia penal, a fin de efectivizar tal derecho, el Art. 653.4 del Código Orgánico Integral Penal, faculta recurrir a las partes "De las sentencias".

5.3. En el presente caso, el procesado Xavier Iván Rodríguez Tumailli, haciendo uso de sus derechos constitucionales y legales, ha impugnado la resolución emitida por la Jueza A quo, por no estar de acuerdo con la sentencia impuesta ya que, a su criterio, no se han valorado adecuadamente las pruebas presentadas por las partes procesales, que demuestran que la peatón es quien inobservó el deber objetivo de cuidado al cruzar la calzada por un sitio no permitido.

5.4. La finalidad de la prueba conforme lo previsto en el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, es llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, en concordancia con este enunciado el Art. 455 ibídem, dice: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones", por lo que la actividad probatoria constituye la base fundamental o la esencia misma del proceso penal, que lleva al juzgador al convencimiento tanto de la existencia del injusto penal así como de la responsabilidad de quien lo cometió.

5.5. El tratadista Claus Roxin (Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal Actos Procesales I, 1ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, pág. 96), al referirse al medio y

órgano de prueba manifiesta: "...Se denomina medio de prueba al acto mediante el cual se pretende incorporar al procedimiento un determinado conocimiento sobre un objeto de prueba. Son medios de prueba las inspecciones de lugar, cosas o personas, el testimonio o la declaración de testigos u otras personas (imputado y coimputado), la peritación o el dictamen o testimonio de peritos, y la documental, instrumental o, más ampliamente denominada, prueba de registros (...); por lo que es necesario también referirse a los principios de la valoración de la prueba, al respecto el tratadista Jairo Parra Quijano puntualiza: "Principio de la Unidad De La Prueba...Debe quedar claro que la valoración conjunta viene después del estudio individualizado de cada medio o elemento probatorio. Nadie puede olvidar que, en materia penal el encartado tiene virtual y realmente a su favor la "presunción de inocencia" y ella obliga en todo momento que se haga valoración de la prueba con un estudio analítico de cada medio en particular (casi diríamos pedagógico) y, una vez hecho, se razone sobre la influencia que cada una ejerce en la conclusión a que se ha llegado (...).

5.6. La Fiscalía General del Estado, como titular del ejercicio de la acción penal pública según el mandato constitucional contenido en el Art. 195 que dispone: "La Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal, en armonía con el precepto legal consignado en el Art. 411 del COIP, en el caso in examine, acusó al procesado Xavier Iván Rodríguez Tumaili, de ser el autor del delito de tránsito tipificado y sancionado en el Art. 379 inciso primero y 152 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, que en su orden prescriben: Art. 379.- Lesiones causadas por accidente de tránsito.- En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia. (...). La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles"; "Art. 152.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...).

SEXTO: DE LA PRUEBA.- 6.1. LA FISCALÍA, a fin de demostrar tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad penal del encausado, sustenta la siguiente prueba: **6.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL.- 6.1.1.1. TESTIMONIO DEL AGENTE CIVIL DE TRÁNSITO LUIS ANTONIO CUMBICUS PINTADO,** quien al interrogatorio de Fiscalía, indicó: "El 22 de enero del 2020 a las 17h00 estaba en un operativo de control y fui alertado por el ECU911 que me manifestó de un posible atropello en la Av. Mariscal Sucre y S25J, a mi llegada observé que estaba una persona en la parte de la calzada donde estaba un policía nacional que me entregó el procedimiento, mencionó que existía un herido y el conductor de la motocicleta en el lugar y tomé el procedimiento. Estaba el conductor de apellidos Tumaili Rodríguez y la señora presente no recuerdo el nombre. La motocicleta que conducía el señor Rodríguez era roja, marca Pulsar, [REDACTED] [REDACTED] La Hora de aviso fue a las 17h10 mi hora de llegada a las 17h20, el accidente ha sido a las 17h00. La señorita peatón estaba con una niña me dijo que

cruzaban la vía y se le ha acercado la motocicleta, dijo se sentía adolorida por su estado de salud, el señor Tumailli Rodríguez, se identificó como conductor mencionó que la peatona se le asomó de imprevisto y no pudo realizar ninguna maniobra. A unos 50 metros sentido norte sur sobre la Av. Mariscal Sucre existe semaforización. **INTERROGATORIO ACUSADORA:** Me ratifico en el parte. El señor Rodríguez Tumailli dijo que circulaba por el carril izquierdo. El semáforo estaba a unos 50 metros más adelante, en ese lugar no se encuentra el semáforo. **INTERROGATORIO PROCESADO:** En la licencia del señor Rodríguez no existía ninguna novedad. El conductor de la motocicleta estaba acompañado si pero no en el lugar de los hechos. Le entrevisté a la pasajera de la moto Maritza Girón Córdova manifestó que no se habían percatado del peatón. No se presentó ningún testigo más. El señor Fabián Hernández Panchana no estaba como testigo. No observé heridas en la señora Silvia Herrera Albán. Existe en el lugar línea delimitadora sobre la calzada, líneas entrecortadas de separación de carriles. Le prohíbe al conductor la línea entrecortada adelantar un vehículo. Un Policía Nacional me entregó el procedimiento, no me indicó por donde cruzaron los peatones, él solo colaboró en el lugar. El sitio no es adecuado para cruzar porque no se encuentra señalética en el lugar". **6.1.1.2. TESTIMONIO DEL SGOS. NELSON OSWALDO TOTOY VARGAS** quien a las preguntas que Fiscalía le formuló en lo principal responde: El 22 de enero del 2020 a las 17h00 estando en el sector realizando un patrullaje preventivo en la calle S25J y Mariscal Sucre por llamado de varios transeúntes que solicitaban auxilio avanzando al lugar, se observó a una ciudadana que desconozco el nombre siendo atendida en la calzada por un ciudadano que le daba los primeros auxilios; por medio del ECU911 solicité la Ambulancia y un agente de tránsito ya que se trataba de un supuesto accidente de tránsito. La señora estaba tendida sobre la Mariscal Sucre y S25J. Se encontraban varios vehículos en el lugar, el conductor de la motocicleta estaba sentado sobre el parterre izquierdo sentido norte sur y la motocicleta más adelante, los trasantes creo la levantaron. No recuerdo si lo señores estaban acompañados. Llegué al lugar solicité una ambulancia y al agente de tránsito, estaba un ciudadano ya brindándole los primeros auxilios a la afectada. No recuerdo el nombre del agente de tránsito que acudió. No presenté ningún parte policial por que el agente ya tomó procedimiento, yo solo estaba ahí para precautelar la salud de la víctima. Estaba yo solo. **INTERROGATORIO ACUSADORA:** En la Mariscal Sucre sentido norte sur estaba un parterre la señora estaba más o menos a la altura de esta parte tendida sobre la calzada a una distancia de un paso, le brindaban los primeros auxilios desconozco si la gente le movió. Existe semaforización a una cuadra del accidente, en la Cusubamba y Mariscal Sucre hay un semáforo, no hay otras señales de tránsito. La motocicleta es lógico que venía de norte a sur. No me entrevisté con lo señores, la señora estaba semi inconsciente; la gente del lugar me indica que llame una ambulancia. **INTERROGATORIO PROCESADO:** La señora estaba en el lado izquierdo del parterre, el accidente fue en el carril izquierdo. Existía normal afluencia vehicular. Desconozco si estaba la motocicleta a exceso de velocidad. No se identificó el ciudadano que le ayudaba a la persona, era un ciudadano que decía conocía de asuntos de paramédico, no era vendedor ambulante. No soy médico para saber de la salud del señor. La señora no respondía a las preguntas del agente, esa era mi preocupación, yo llamé al ECU911. La ambulancia llegó primero al sitio del accidente". **6.1.1.3. TESTIMONIO DEL DR.**

MARLON ALEXIS OVIEDO RAMÍREZ quien sobre el contenido y las conclusiones de su informe responde: "Realicé los reconocimientos médicos legales de la señora **SILVIA MARLENE HERRERA ALBAN** el 23 de enero del 2020 en el Hospital del Sur, según historia clínica fue atropellada por una motocicleta al realizar un examen encontramos un Glasgow bajo de 12 sobre 15, estaba consciente, desorientada, tenía lesiones en párpados lado izquierdo estaban equimóticos y edematizados, al revisar la historia clínica encontramos diagnóstico de trauma cráneo encefálico moderado, el empuje se había dificultado la señora estaba desorientada, la incapacidad física determinada es de 31 a 90 días; el accidente se había suscitado el 22 de enero. La segunda pericia fue realizada al conductor de la motocicleta el 23 de enero al señor Rodríguez Tumaili Xavier Iván de 36 años quien tenía lesiones en los labios, en el superior escoriación de 2 cm., en el inferior de 1 cm., en el dorso de la mano derecha presentaba un importante edema, fractura del cuarto metacarpiano, por las lesiones determiné una incapacidad de 9 a 30 días; al señor Rodríguez le hice una nueva pericia el 19 de febrero del 2021, se había pedido una ampliación, revisé la historia clínica, la lesión seguía siendo la misma la lesión, la fractura del cuarto metacarpiano que en el control radiográfico pasado el tiempo había signos francos de consolidación, el hueso se estaba reparando en forma normal, por esto la incapacidad era la misma, al señor lo vi en el IESS Quito Sur en traumatología.- INTERROGATORIO PROCESADO: El Traumatismo cráneo encefálico es que hay un golpe que no solo compromete la caja ósea sino el encéfalo, el traumatismo se cataloga de leve, moderado y grave según el Glasgow, si el paciente no se recupera y han pasado más de 12 horas el trauma tiene un componente en la caja craneal y en el encéfalo por eso la incapacidad de 31 a 90 días. En la señora Silvia Marlene Herrera Albán con ese trauma estaba desorientada nuestra atención debe ser prudente la persona necesita hasta estar amarrada para estar tranquila, no se puede poner medicación que deprima más el sistema nervioso central por el trauma, cualquier proceso de estimulación en un trauma de esa naturaleza causa que la paciente siga más alterada esa fue la razón porque vi lo que era evidente, no debo haber observado lesiones en miembros inferiores, en la historia clínica se reportaba que había trauma cráneo encefálico. No estaba determinada otra lesión, primero es la salud y luego la justicia, si hay una persona que tiene un trauma que está hiperactiva hay que ser prudente en trauma cráneo encefálico. Se me presentó copia de la historia clínica del Hospital IESS Sur del señor Rodríguez Tumaili Xavier Iván de la evolución desde su ingreso hasta su salida, había reportes de las radiografías realizadas, constaba que había una franca resolución del proceso de fractura del cuarto metacarpiano. Había amnesia anterógrada, se reportaba que era posterior al suceso de tránsito, no se acordaba detalles de lo sucedido, había una pérdida de conciencia reportada. La conciencia es una condición que nos permite darnos cuenta lo externo de lo interno, la memoria es poder evocar eventos pasados, si la persona tenía una amnesia es que se había olvidado las cosas que sucedieron, eso no guarda relación con la conciencia". **6.1.1.4. TESTIMONIO DEL SGOP. EDISON PATRICIO QUISHPE GUALPA** quien sobre el contenido y las conclusiones de su informe responde: "Realicé el Reconocimiento técnico mecánico de la motocicleta de [REDACTED] [REDACTED], marca Bajaj, color rojo en los patios de retención de las Cuadras el 23 de enero del 2020, por pedido de Fiscalía, los daños materiales estaban en el tercio anterior de la estructura del móvil, se dio un avalúo de \$200,00 sin considerar

daños ocultos al momento de su reparación. El propietario era el señor Rodríguez Tumaili Franklin. INTERROGATORIO ACUSADORA: Tengo 20 años como perito de la UIAT, acreditado en avalúos de tránsito. INTERROGATORIO PROCESADO: Los daños en la motocicleta presentaba daños en el protector del conjunto óptico desprendido, el tacómetro desprendido, las maniguetas con ralladuras, el protector del tanque de combustible lateral izquierdo con hundimientos, el retrovisor izquierdo el vidrio del espejo trizado, el tubo de escape con ralladuras en el costado izquierdo; la mayor cantidad de daños estaba en el tercio anterior del móvil y en el lateral izquierdo de la motocicleta". **6.1.1.5. TESTIMONIO DEL CABO JULIO ALEXIS TORRES MEJÍA** quien sobre el contenido y las conclusiones de su informe responde: "Realicé la reconstrucción del lugar de los hechos el 7 de octubre del 2020 asignado mediante oficio de Fiscalía, me trasladé a la Av. Mariscal Sucre y S25J a observar la dinámica de lo dispuesto en el reconocimiento del lugar hecho por el perito del SIAT, se contó con todas las partes involucradas y se observa que era un atropello que estaba involucrada una motocicleta un conductor Rodríguez Iván, la acompañante de la motocicleta señora Maritza y la atropellada señora Herrera Marlene, se procedió en presencia del fiscal con todos los elementos técnicos y las partes a realizar la simulación con las versiones del conductor de la motocicleta y la versión de la peatón, se grabó videos, tomar fotografías, en base a elementos técnicos, versiones observadas en el expediente fiscal se establece la causa basal, que el señor Rodríguez circulaba en su vehículo de forma intempestiva y temeraria al circular en forma paralela a los vehículos que estaban detenidos por el semáforo que estaba en la siguiente intersección, la señora estaba pasando sobre una zona de seguridad peatonal que no se anexaba, el art. 298 del Reglamento a la LOTTTSV que manifiesta que si la calle no está señalizada, la zona cebara tiene una zona imaginaria donde puede pasar el peatón, en base a fotos del agente de tránsito se corrobora la hipótesis de la peatón que defería mucho de la del conductor de la motocicleta. El semáforo está a 60 unos metros del lugar del accidente. Del sitio del accidente a la esquina más próxima hay 4,60 metros, al vértice de la intersección de la Mariscal Sucre y S25J.- INTERROGATORIO ACUSADORA: Soy perito acreditado vigente a la fecha. Estaban todas las partes y un vehículo de similares características y la peatón que se presentó para realizar la simulación. La diferencia en el reconocimiento del lugar nos basamos al parte policial, versiones receptadas en fiscalía si es posible contar con los involucrados sus entrevistas, la reconstrucción se realiza una simulación aproximada a la realidad con los elementos involucrados en el accidente para establecer una hipótesis más apegada a la realidad- INTERROGATORIO PROCESADO: Tengo 7 años de perito. Me ratifico en el informe. Compareció a la diligencia la peatón, la hija o nieta creo, el conductor y la acompañante del conductor de la motocicleta, la señora Maritza Girón Córdova. Se entrevistó a todos los involucrados. A mi no me compete tomar versiones, me baso en el expediente que consta en Fiscalía, en los elementos existentes del expediente. En el informe consta la entrevista a la señora Maritza Girón Córdova, yo no me fundamento en la entrevista directamente de ella, sino de los actores activos del accidente de tránsito el conductor y la peatón, me fundamento en el expediente fiscal donde constan las versiones, el parte, los informes técnicos periciales; se hizo constar en la segunda hoja del informe el nombre de la compareciente Maritza Girón. Se consideró el informe médico legal para determinar la causa basal, la señora tenía

lesiones por el impacto con el vehículo. JUEZA: Circula la motocicleta de manera paralela a los vehículos, la cual debe mantenerse detrás más no rebasar a los vehículos que estaban detenidos por el semáforo, peor para realizar la maniobra que realizó". **6.1.1.6. TESTIMONIO DEL PARAMÉDICO LUIS ENRIQUE SAQUI BASTIDAS.-** quien a las preguntas que le formuló el señor fiscal responde: "El 22 de enero del 2020 fuimos alertados por el ECU911 indicaron que acudamos en apoyo al alfa 5 en la Mariscal Sucre y S25J acudimos al lugar en alfa 12 a las 17h49 tomamos contacto con el paciente Rodríguez Tumailli Xavier Iván que entregado por el paramédico Erick Lasso, le ingresamos a la unidad se realizó una entrevista indicó que mientras conducía su motocicleta había impactado contra un peatón sobre la calzada, por lo cual pierde pista y se estrella contra el piso, esa era la versión del paciente, se determinó que el paciente presentaba una leve escoriación en el labio superior en la boca del lado derecho, presentaba dolor a la palpación en la mano derecha en la cuarta falange, con la autorización del Dr. Urbina médico del 911 le administramos analgésicos al paciente, el ECU911 me ayudó para valoración definitiva y avanzar al Centro de Salud tipo C Guamaní fui recibido por el Dr. Alejandro Puma quien firmó la hoja y nos retiramos del lugar. Yo intervengo como paramédico del Ministerio de Salud en alfa 12, nuestra base es en Cdla. Ibarra.- INTERROGATORIO ACUSADORA: No refirió el paciente que había pérdida de conocimiento, estaba consiente ingresó caminando a nuestra unidad por sus propios medios, estaba lúcido con Glasgow 15/15 hasta la entrega en casa de salud, lucido orientado en sus 3 esferas, no hubo deterioro de su conciencia. INTERROGATORIO PROCESADO: En el centro de salud le entregué al doctor Puma, él hace la valoración y exámenes". **6.1.1.7. TESTIMONIO DEL PARAMÉDICO ERICK DAVID LASSO AGUAS** quien a las preguntas formuladas por el señor fiscal responde: "El 22 de enero del 2020 laboraba como paramédico responsable de la unidad alfa 5. A las 17h07 fuimos despachados a la emergencia en la Av. Mariscal Sucre entrada a Santa Rita en un accidente de tránsito de una motocicleta, fuimos despachados para brindar primeros auxilios a los involucrados en el incidente. Trabajamos con el conductor de la ambulancia, yo nadie más. Al llegar a la escena, interesados en la escena nos refirieron que una peatón cruza la calle y es impactada por una moto fue lanzada varios metros sobre la calzada, nos percatamos de una paciente sexo femenino de 44 años de edad Silvia Marlene Herrera Albán estaba semi inconsciente en la calzada con signos de lesiones en decúbito dorsal, supina, boca arriba, le dimos los primeros auxilios, soporte vital básico avanzado, le estabilizamos y la ingresamos a la unidad de ambulancia nos percatamos que tenía un traumatismo craneo encefálico leve a moderado con afectación neurológica, solicité recepción al Hospital Enrique Garcés al ECU 911 nos recibían al paciente por parte de la Dra. Ana Lucia López llegamos al hospital a las 18h45, antes de llevarle al hospital el agente de tránsito nos indicó al conductor de la moto que tenía lesiones heridas y signos de lesiones estaba estable, solicité apoyo a otro ambulancia llegó el compañero Luis Saqui que arribó a la escena, le hizo una valoración la paciente de la moto.- INTERROGATORIO PROCESADO: No vi heridas visibles en los miembros inferiores de la señora". **6.1.1.8. TESTIMONIO DEL DR. LUIS KLEBER LÓPEZ NARANJO** quien a las preguntas de Fiscalía responde: "Ejerzo la medicina en el hospital Enrique Garcés en emergencia hace unos 15 años. El 22 de enero del 2020 atendí a la señora Silvia Marlene Herrera Albán de 44 años de edad, la historia reza

que había sufrido un poli trauma que ha sido atropellada por una motocicleta, fue atendida por unos colegas revisé la historia, le atendí yo, había sido valorada por traumatología dan el alta luego de la valoración de las imágenes de Rayos X, valorada por neurocirugía por trauma cráneo encéfalo moderado, en la región temporal izquierda con contusiones hemorrágicas y fractura occipital, fue atendida por mí como manda la ley con hidratación, analgésicos y observación. La señora había permanecido en emergencia 5 días del 22 al 27, yo le he valorado 2 veces. Es una paciente con poli trauma, fue valorada por neurocirugía al valorar la tomografía de cráneo encuentra que tiene 2 lesiones una fractura occipital y contusión temporal izquierda. INTERROGATORIO ACUSADORA: Le di a la señora Herrera un certificado médico a un policía creo fue. INTERROGATORIO PROCESADO: El trauma poli contuso tiene lesiones superficiales que inicialmente no se visualiza pero le valoró traumatología, sí observé laceraciones en extremidades inferiores en el lado izquierdo debe constar en la historia clínica, traumatología descarta fracturas óseas, lo que yo le he revisado consta en la historia".

6.1.2. PRUEBA DOCUMENTAL DE FISCALÍA.- De fs. 46 a 68 historia clínica No. 654333 remitida por el Hospital General Enrique Garcés de la señora Silvia Marlene Herrera Albán. **6.2. PRUEBA DE LA ACUSADORA PARTICULAR SEÑORA SILVIA MARLENE HERRERA ALBÁN.- 6.2.1. PRUEBA TESTIMONIAL.- 6.2.1.1. TESTIMONIO DE LA SEÑORA SILVIA MARLENE HERRERA ALBÁN,** en lo principal dijo: "El 22 de enero del 2020 a las 17h00 en la Av. Mariscal Sucre y S25J estaba el semáforo en rojo, con mi hija Gema vi los vehículos estaban detenidos, con mi hija Gema Andino cruzamos de occidente a oriente al llegar al parterre salió de manera abrupta el señor Xavier Iván Rodríguez a velocidad de entre los vehículos que estaban detenidos y al llegar al parterre el señor me impactó en la canilla izquierda producto de lo cual me caí al suelo, me impacté en la cabeza, luego de la caída no recuerdo nada más. La incapacidad física mía fue de 31 a 90 días.- INTERROGATORIO PROCESADO: A lo lejos de la parte norte venía por el carril derecho el señor conduciendo la motocicleta, yo miré al norte, todos los vehículos estaban detenidos, a lo lejos estaba, cuando ya llegaba al parterre el señor se ha trasladado al carril izquierdo me impacta ya con el pie derecho sobre el parterre en mi canilla izquierda me impacta el señor. Crucé la Mariscal Sucre junto con mi hija de la esquina de occidente a la parte del parterre a otro lado oriental. La señal para mí más importante era el semáforo en rojo como voy a cruzar en verde. En ese lugar no hubo paso cebra, yo crucé por ahí".

6.2.1.2. TESTIMONIO DEL SEÑOR AGENTE CIVIL DE TRÁNSITO JUAN CARLOS TORRES TARAPUÉS quien a las preguntas que le formuló la defensa técnica de la acusación particular responde: "En la unidad que yo pertenecía realizaba pruebas de alcohótest a los involucrados en el accidente de tránsito que se suscitaba en ese día, llegué a las casas de salud y les realicé las pruebas de alcohótest con una máquina dosificadora, da el resultado de la prueba de alcohótest, si están o no con aliento a licor los involucrados, al señor Rodríguez Xavier dando como resultado 0.00 gl. y a la señora Silvia Herrera no pude realizar la prueba por su estado de salud. El nombre de la señora apareció en la prueba por un error de impresión de la máquina". **6.2.1.3. TESTIMONIO DEL AGENTE CIVIL DE TRÁNSITO WILSON ADÁN PILACHANGA GUAMÁN,** quien a las preguntas que le formuló la defensa técnica de la acusación particular responde: "El 22 de enero del 2020 a las 17h00 estaba de servicio en la Jefatura Quitumbe yo solo estaba como

custodio del señor Rodríguez Tumaili Xavier Iván era custodio en el hospital".

6.2.1.4. TESTIMONIO DEL AGENTE DE TRÁNSITO IVÁN MARCELO MAZA LEMA

quien a las preguntas que le formuló la defensa técnica de la acusación particular responde: "El 22 de enero del 2020 mi actuación fue realizar la custodia en la casa de salud a la señora Silvia Marlene Herrera Albán, se pasó la noche en la casa de salud".

6.2.2. PRUEBA DOCUMENTAL DE LA ACUSADORA PARTICULAR.-

Certificado médico de la señora Silvia Marlene Herrera Albán otorgado por el Dr. Kleber López; historia clínica remitida por el Hospital General Enrique Garcés; factura 001130 del Dr. Iván Mejía por \$50,00; certificado de compra ya que la víctima se dedica al negocio de compra venta de pollos; certificado de utilidad ya que en los 3 meses de incapacidad perdió \$2700,00; certificado de la atención y cuidado de la víctima; documento protocolizado del certificado de neurocirugía que fue atendida por el atropello con gastos de \$370,00.

6.3. PRUEBA DEL PROCESADO.- 6.3.1.

PRUEBA TESTIMONIAL.- 6.3.1.1. TESTIMONIO DEL CBOP. CRISTIAN PAÚL

ANALUISA TOVAR: quien a las preguntas que le formuló la defensa técnica del procesado responde: "Por delegación de Fiscalía en la Av. Mariscal Sucre y S25J de un accidente de tipología atropello y volcamiento lateral de $\frac{1}{4}$, como peatón 1 la señora Silvia Herrera Albán de 45 años de edad que había sido trasladada a la casa de salud por sus lesiones, participante 2 el señor Xavier Rodríguez con licencia tipo A en estado normal que conducía la motocicleta marca Bajaj, de placas [REDACTED] realicé una entrevista al agente suscriptor del parte y al señor Xavier Rodríguez, escuchando a las partes que acudieron procedí a realizar mi trabajo de campo, una metodología de investigación inductiva yendo desde la zona de impacto o atropello ilustrado por el agente suscriptor del parte, posterior para realizar la verificación de señalética del lugar, trayectoria, participantes, sentidos de circulación, configuración de la vía, llegando a una conclusión que la peatón 1 señora Silvia Herrera se expone al riesgo del accidente al transitar por un lugar no determinado para el efecto siendo atropellada por participante 2 señor Xavier Rodríguez. He tenido experiencia de perito por 12 años. Tengo especialidad como perito en investigación en accidente de tránsito, cursos, tengo tecnología en investigación de accidentes de tránsito, varios seminarios y cursos nacionales e internacionales. En el lugar existe un parterre central que no permite realizar este cruce peatonal, la zona de impacto y la trayectoria fue cotejada con los daños materiales de la motocicleta y las lesiones de la peatón en el costado izquierdo de su humanidad con los daños de la motocicleta en la parte frontal, al no existir un corte en el parterre central y en los bordillos que tiene la calzada no le permite a la peatón realizar el cruce seguro, tenemos una evolución del accidente, la fase de percepción, de conflicto que es donde le atropella y la fase de decisión, si la peatón iba a realizar el cruce debía percibir el peligro existe un alto flujo vehicular, la fase de percepción que es más importante y debe considerar es la peatón antes que el conductor de la motocicleta ya que es una vía destinada para el flujo de vehículos, la fase de decisión donde la peatón debía tomar la precaución necesaria si iba a realizar el cruce, estar pendiente que no existiera vehículos aproximándose pese que a pocos metros a una cuadra al sur de la calle S25J la calle Cusubamba donde tenemos ilustrado un cruce seguro de peatones, esta parte ilustrada debía existir aquí para que ella pueda realizar el cruce, la trayectoria de la peatón es occidente oriente, la motocicleta de norte a sur; el cruce peatonal tenemos a una cuadra desde la calle S25J hacia el sur que está la calle

Cusubamba donde está demarcado un cruce peatonal seguro, está demarcado un cruce peatonal para la calle S25J, más no para la Av. Mariscal Sucre. La peatón transita en sentido occidente oriente por un lugar no determinado para el efecto; debía haber realizado el cruce por el paso peatonal demarcado sobre la calle S25J transitar por la acera llegar al cruce seguro en la calle Cusubamba realizar el cruce y continuar por la acera, que son zonas seguras de los peatones, se estipula en el Reglamento a la LOTTTSV, obligaciones y derechos de los conductores, peatones y todos los usuarios de la vía, esa es la forma de transitar segura de los peatones. Un lugar no determinado es porque no existe ninguna señal que le permita realizar el cruce seguro. La peatón se expone al riesgo porque realiza un cruce por una vía que es de alto flujo vehicular y no existe la presencia de una zona de cruce peatonal o paso cebra. El factor de categoría causal es una jerarquización, tenemos varios factores, la calzada, la falta de un cruce peatonal, que van a incidir para que se produzca el accidente de tránsito, como no existe se expone al riesgo del accidente y se produce el accidente.- INTERROGATORIO FISCAL: Los parámetros para llegar a la causa basal es el análisis del lugar de los hechos, la constatación de señalética horizontal y vertical, la zona del accidente, lo que está permitido y no realizar, en base a todas estas circunstancias he llegado a la conclusión expuesta. Realicé el informe a los 166 días del accidente de tránsito como he llegado a determinar la trayectoria es en base ilustración de agente de tránsito me ha demostrado con fotografías la posición donde queda posterior del impacto, se llega a establecer la trayectoria del conductor de la moto y de la peatón y al zona de impacto en el primer carril de circulación de la Av. Mariscal Sucre.- INTERROGATORIO ACUSADORA: No asistió a la diligencia la peatón 1 señora Silvia Marlene Herrera Albán. Estoy acreditado como perito con No. 1833917 vigente a la fecha de la diligencia y aún está vigente. No nos facilitan una credencial para portar y presentar. Doy una dirección exacta de la diligencia en la Av. Mariscal Sucre y S25J sector Santa Rita. La dirección exacta que consta es la Av. Mariscal Sucre y S25J, el barrio lo hago constar como Barrio Nuevo, he considerado como está estipulado todo ese sector desde la Mariscal Sucre al occidente tal vez es considerado ese sector de Barrio Nuevo. Hago constar la señalización horizontal y vertical en la calle S25J hay señal horizontal el cruce de peatones en la calzada y una señal de pedestal de pare, en la Mariscal Sucre líneas longitudinales segmentadas que divide los carriles de circulación. No hago constar el semáforo, el accidente de tránsito no tiene nada que ver la intersección regulada con semáforos, que es en la Mariscal Sucre y Cusubamba que no tiene nada que ver donde se produjo el accidente de tránsito. Yo no hice el reconocimiento en un lugar que exista la presencia de semáforos, en el lugar del accidente no existe la presencia de semáforos. En el plano está una medición pero no es la real, si hubiera asistido el día del accidente hubiera podido determinar con exactitud el lugar del accidente.- JUEZA: En la señal del plano se hace constar que son árboles del parterre central, donde no existe cortes, existe un bordillo de 20 cm. de alto que divide los carriles". **6.3.1.2. TESTIMONIO DE MARITZA DEL CONSUELO GIRÓN CÓRDOVA**, quien a las preguntas que le formuló la defensa técnica del procesado responde: "Sí conozco al señor Rodríguez Tumaili Xavier Iván era compañero de trabajo en la Guitig por unos 6 años. El 22 de enero del 2020 a las 17h00 estábamos en el sector Mena Dos terminamos nuestro trabajo, ya yendo a la empresa que queda por el puente de Guajaló, fuimos por la

Mariscal Sucre antes de llegar a la Cusubamba hay dos semáforos el que va recto al sur y el que va a la izquierda en la Cusubamba, el semáforo recto estaba en rojo y el otro semáforo en verde íbamos a virar a la izquierda, imprudentemente la señora salió con la niña de entre los carros, íbamos a una velocidad suave el compañero logró girar la moto a la izquierda sin topar a la señora. Íbamos despacio no sé la velocidad. Me entrevistó el agente de tránsito el día del accidente, circulábamos por la izquierda, antes del accidente circulábamos por la izquierda, el accidente ocurrió en la izquierda. El conductor giró la moto para no hacerle daño a la señora. En ese momento me caí en el césped sin lastimarme, mi compañero cayó contra un muro se golpea feo, la señora se hizo para atrás y se cayó sin que la topáramos La niña empezó a gritar le dije se calmara el compañero estaba inconsciente caído y la señora estaba caída. No cruzó la señora por un paso peatonal. No sufrí ninguna lesión, yo me caí en un muro que tenía césped. El compañero estaba lesionado en la mano, el hombro, el labio, se golpeó feo. La señora no tenía heridas le dije que se tranquilice se quería levantar, físicamente no se le veía nada a la señora. Estaba en la reconstrucción del accidente, me avisó el compañero, sí rendí versión en esa diligencia.- INTERROGATORIO ACUSADORA: El compañero de la moto estaba inconsciente no sabía dónde estaba, le dije al agente de tránsito que me hiciera las preguntas a mí, le rogué al señor agente que me hiciera las preguntas a mí. Estuve ahí hasta cuando la ambulancia les llevó a los heridos, estuve cuando llegó el paramédico. Yo no escuché la entrevista que dice tuvo con el paramédico. El semáforo estaba en rojo para ir recto, para girar estaba en verde". 6.3.1.3.

TESTIMONIO DEL PROCESADO SEÑOR XAVIER IVÁN RODRÍGUEZ TUMAILLI,

quien indicó: "Que, el 22 de enero del 2020 terminando las labores de ventas con mi compañera Maritza Girón nos dirigíamos a la empresa sentido norte sur, veníamos de la Mena Dos a la altura de la Mariscal Sucre y S59J que es la intersección antes de llegar a la Cusubamba se produjo el accidente, yo circulaba de norte a sur tomando el carril izquierdo, para girar y tomar la Cusubamba verifiqué el semáforo en verde, los automóviles estaban detenidos, el semáforo que se dirigía al sur estaba en rojo, tomé la prolongación para ir a la Cusubamba y en fracciones de segundo la señora salió de entre los carros, por no hacerle daño freno y viro el timón me voy contra el parterre, lo que escuché es a la hijita dijo mamá, al momento que le esquivo me golpeo contra el parterre y hasta ahí tengo claro del accidente, me levanté con un custodio y le pregunté cómo sucedieron las cosas, me explicó, pregunté por mi acompañante que no había sufrido daños físicos ella me explicó cómo fueron los sucesos después de lo que yo me había accidentado, eso pasó con el accidente, posterior tomé contacto con la señora Marlene ya salí me dieron el alta fui detenido unas 8 horas hasta la audiencia, salí libre me contacté con el esposo de la señora Marlene, me fui al domicilio de manera humanitaria a ofrecerle de mi parte si le puedo ayudar en las medicinas lo voy hacer, el tema fue humanitario, le recalqué que por la imprudencia de ella se causó estas situaciones, le llevamos al hospital Padre Carolo le hicieron exámenes, yo le dije se quede ahí para que le valoren, pero la señora y el esposo dijeron no me quiero quedar, salieron fue otra visita a su domicilio en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] hermano y me solicitaba \$5000 para compensar lo que había gastado en los exámenes, yo fui con mi cuñado le dije que no le iba a dar dinero mi culpa no es, mi intención es ayudar, el señor me dijo soy policía te verás con mis abogados, le dije

voy a defenderme aquí estoy defendiéndome. Circulaba a unos 20 km/h no da para ir más rápido. Circulaba por el carril izquierdo; el accidente ocurrió en el parterre tomando la prolongación para ir a la Cusubamba. No le impacté a la señora yo le esquivé. Los gastos de la moto lo asumí yo, se fue retenida la moto cerca de 3 meses, mas pagué de la retención y los daños de la moto se quedó a la intemperie, se robaron las cosas, el motor no servía por lo que se quedó en el patio, gaste \$500 para sacarle y \$500 en reparar la moto. No existe paso peatonal en el lugar del accidente, estoy tomando la prolongación de acuerdo al semáforo en verde que me da paso.- **INTERROGATORIO FISCAL:** No recuerdo haberme entrevistado con el agente de tránsito, posterior tampoco, después me desperté con un custodio.- **INTERROGATORIO ACUSADORA:** El custodio me explicó a su manera lo sucedido, no recuerdo haber dado alguna versión al agente. No recuerdo nada hasta que me desperté con el custodio al lado. Circulaba por el carril izquierdo, yo logro evadirla a la señora y me caigo. El flujo vehicular por el carril izquierdo estaba circulando, el semáforo estaba en verde. **6.3.2. PRUEBA DOCUMENTAL DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL PRODESADO.-** Historia clínica del señor Rodríguez Tumailli Xavier Iván, copia certificada de su licencia de conducir, caduca en diciembre del 2021. **SÉPTIMO: ANÁLISIS PREVIO A RESOLVER.- 7.1.** En el sistema acusatorio que rige nuestro procedimiento penal, es la Fiscalía, como titular de la acción la que pone de manifiesto la existencia de pruebas. Las pruebas pretenden dos fines en el derecho penal, probar la materialidad del delito y la responsabilidad del presunto sujeto activo del hecho punible. En el caso, la prueba actuada en la audiencia de juicio sin duda enerva la duda razonable ya que, la materialidad del injusto culposos, se ha demostrado plenamente con el testimonio del autor del parte de Accidentes de Tránsito, agente civil Luis Antonio Cumbicus Pintado, quien da cuenta del siniestro de tránsito, consistente en un atropello, suscitado el día 22 de enero del 2020 a eso de las 17h00, en la Av. Mariscal Sucre y S25J a consecuencia del cual resultó herida la señora Silvia Marlene Herrera Albán, ligeras lesiones en el conductor de la motocicleta y daños materiales en dicho automotor; con el testimonio del Sgos. Nelson Oswaldo Totoy Vargas quien asiente que el día del hecho fue llamado por varios transeúntes que solicitaban auxilio, avanzando al lugar, observó a una ciudadana que estaba siendo atendida en la calzada por un ciudadano que le daba los primeros auxilios, la señora estaba tendida sobre la Mariscal Sucre y S25J.D; con las lesiones sufridas por la víctima Silvia Marlene Herrera Albán, determinadas en la pericia médico legal practicada por el perito Dr. Marlon Alexis Oviedo Ramírez, quien sobre el contenido y las conclusiones de su informe indica, que realizó los reconocimientos médicos legales de la señora Silvia Marlene Herrera Albán, que fue atropellada por una motocicleta, al realizar el primer examen encontró un Glasgow bajo de 12 sobre 15, estaba consciente, desorientada, tenía lesiones en párpados lado izquierdo estaban equimóticos y edematizados, al revisar la historia clínica encontró el diagnóstico de trauma craneo encefálico moderado, el empuje se había dificultado, la señora estaba desorientada, le determinó una incapacidad física de 31 a 90 días; la segunda pericia realizó al conductor de la motocicleta señor Xavier Iván Rodríguez Tumailli, quien tenía lesiones en los labios en el superior escoriación de 2 cm. en el inferior de 1 cm. en el dorso de la mano derecha presentaba un importante edema, fractura del cuarto metacarpiano, le determinó una incapacidad de 9 a 30 días; igualmente con la

experticia del perito Dr. Luis Kleber López Naranjo, médico del hospital Enrique Garcés, quien en su testimonio indica que ha atendido a la víctima Silvia Marlene Herrera Albán en emergencia, por haber sufrido un poli trauma al ser atropellada por una motocicleta, fue atendida por sus colegas, revisó su historia, presentó trauma craneo encéfalo moderado, en la región temporal izquierda con contusiones hemorrágicas y fractura occipital, es una paciente con poli trauma, al valorar la tomografía de cráneo encuentra que tiene dos lesiones, una fractura occipital y contusión temporal izquierda; así también, con los daños materiales del vehículo tipo motocicleta, que ascenderían a un monto de \$200,00 sin considerar daños ocultos al momento de su reparación, según la experticia de reconocimiento técnico mecánico, practicada por el perito Sgop. Ed [REDACTED]

[REDACTED] a responsabilidad del procesado señor Xavier Iván Rodríguez Tumailli, se demostró con el mismo testimonio del agente civil de tránsito Luis Antonio Cumbicus Pintado, autor del parte de accidentes de tránsito, quien indicó, que el 22 de enero del 2020 a las 17h00 estaba en un operativo de control y fue alertado por el ECU911 que le manifestó de un posible atropello en la Av. Mariscal Sucre y S25J, a su llegada observó que estaba una persona en la parte de la calzada donde un policía nacional le entregó el procedimiento, mencionó que existía un herido y que el conductor de la motocicleta era de apellidos Tumailli Rodríguez, la motocicleta que conducía era roja, marca Pulsar, de placas [REDACTED] el accidente ha sido a las 17h00. La señorita peatón estaba con una niña le dijo que cruzaban la vía y se le ha acercado la motocicleta, dijo se sentía adolorida por su estado de salud, el señor Tumailli Rodríguez, se identificó como conductor; igualmente con el testimonio del Cabo Julio Alexis Torres Mejía, perito quien realizó la reconstrucción del lugar de los hechos el 7 de octubre del 2020 del suceso de tránsito, consistente en un atropello en el que estaba involucrada una motocicleta, el conductor Rodríguez Iván, la acompañante señora Maritza y la atropellada señora Marlene Herrera; en base a la versión de la peatón, videos, fotografías, elementos técnicos, versiones observadas en el expediente fiscal, establece como causa basal, que el señor Rodríguez circulaba en su vehículo de forma intempestiva y temeraria al circular en forma paralela a los vehículos que estaban detenidos por el semáforo que estaba en la siguiente intersección, la señora estaba pasando sobre una zona de seguridad peatonal que no se anexaba; de igual manera, con el testimonio del paramédico Luis Enrique Saqui Bastidas, quien acudió en apoyo al alfa 5 en la Mariscal Sucre y S25J, tomaron contacto con Xavier Iván Rodríguez Tumailli, quien en la entrevista le ha indicado que mientras conducía su motocicleta había impactado contra un peatón sobre la calzada, por lo cual pierde pista y se estrella contra el piso; así también con el testimonio del paramédico Erick David Lasso Aguas que conjuntamente con el señor Saqui Bastidas atendió la emergencia en la Av. Mariscal Sucre entrada a Santa Rita, refiriendo que al llegar a la escena, les indicaron que una peatón cruza la calle y es impactada por una moto, fue lanzada varios metros sobre la calzada, estaba semi inconsciente con signos de lesiones en decúbito dorsal, supina, boca arriba, le dieron los primeros auxilios, soporte vital básico avanzado, le estabilizaron y la ingresaron a la unidad de ambulancia, percatándose que tenía un traumatismo craneo encefálico leve a moderado con afectación neurológica, fue trasladada al

Personal

*Exo Resolución de la
corte Provincial*

Hospital Enrique Garcés. 7.2. Con la suficiente prueba enunciada y analizada, la Fiscalía y la acusación particular han logrado cumplir con la finalidad de la prueba, cual es, darle al juzgador el convencimiento sobre los hechos, establecer la verdad y aportar la certeza necesaria para que pueda adoptar su decisión; así en el caso in examine, las probanzas han sido ciertas, concordantes y unívocas, para demostrar fuera de toda duda razonable, la falta del deber objetivo de cuidado en el que incurrió Xavier Iván Rodríguez Tumailli, quien inobservó lo dispuesto en normas expresas como la prevista en el Art. 181 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de que "los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y de los demás usuarios de las vías"; en concordancia con lo dispuesto por los Arts. 270, 271, 272 y 273 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de que "en todo momento los conductores son responsables de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y la del resto de usuarios viales"; de guiar sus vehículos con la mayor precaución y prudencia posible; "de circular siempre por su derecha, salvo los casos de excepción"; y, que "ante la presencia de peatones sobre las vías, disminuirán la velocidad y de ser preciso detendrán la marcha del vehículo y tomarán cualquier otra precaución necesaria". Más aún, lo previsto en el Art. 265 numeral 4 del precitado Reglamento sobre los derechos de los peatones, que dice: "tener derecho de paso en los casos en que tanto el peatón como el automotor tengan derecho de vía en una intersección, cuando el automotor vaya a girar a la derecha o izquierda" así como lo dispuesto en el Art. 284 numeral 2 ibidem, de que "Los conductores de motocicletas y similares deberán abstenerse de: (...) 2. Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de vehículos (...), ya que el procesado Rodríguez Tumailli, no obstante encontrarse detenidos los vehículos que circulaban en sentido norte-sur por la Av. Mariscal Sucre y calle S25J, adelanta su marcha en forma paralela a los vehículos que se encontraban esperando el cambio de luz del dispositivo luminoso (semáforo), y apenas tiene luz verde, procede a virar hacia la izquierda, sin tomar la precaución de observar la presencia de personas, en este caso de la peatón y su hija, vulnerando la obligación de evitabilidad del perjuicio a los bienes jurídicos protegidos: la integridad física, ya que lesionó a la ciudadana Silvia Marlene Herrera Albán, como se demuestra con el informe del reconocimiento médico legal, practicado por el perito Dr. Marlon Alexis Oviedo Ramírez". La motivación fáctica y jurídica, que antecede, destruye la presunción de inocencia, y rebasa la certidumbre que conduce al juzgador, más allá de la duda razonable, a declarar la responsabilidad del inculcado Xavier Iván Rodríguez Tumailli, quien ha adecuado su conducta al tipo penal de tránsito plasmado en el Art. 379 inciso primero y 152 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, verdad incontrovertible que no ha logrado enervar con la prueba de descargo presentada, así su afirmación de que la peatón fue quien tomó el riesgo de cruzar por un sitio no adecuado, no ha sido demostrado, puesto que al contrario su propia testigo señora Maritza del Consuelo Girón Córdova indica que el accidente se produjo a pocos metros de la intersección cuando la víctima se dispuso a cruzar la calzada y el conductor de la motocicleta al virar hacia la izquierda para tomar la calle Cusubamba, no se percató de la presencia de la peatón, lo que demuestra plenamente el nexo causal entre el hecho fáctico y la

responsabilidad del encausado Iván Rodríguez como se ha analizado en líneas anteriores. 7.3. En cuanto, a la alegación de la defensa técnica de que la Juez A quo en su sentencia no valoró la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos practicada por el perito Cristian Paúl Analuisa Tovar, quien establece como causa basal del accidente de tránsito de tipología atropello y volcamiento lateral 1/4, determinando como causa basal que la peatón Silvia Marlene Herrera Albán, fue quien transitó irresponsablemente sobre la Av. Mariscal Sucre junto con su hija de 12 años de edad, entre los vehículos que se encontraban detenidos sobre el carril derecho ya que para estos vehículos la luz del semáforo se encontraba en rojo, y que no transitó sobre el paso peatonal que se encontraba demarcado sobre la calle S25G, a escasos dos o tres pasos del punto de partida de la peatón, por lo que no solo infringió las señales de tránsito sino también violentó el deber objetivo de cuidado, no así el conductor de la motocicleta que no tenía una visibilidad buena. Al respecto para este Tribunal de Alzada es menester citar lo que el tratadista Jesús Ignacio García Valencia, en su obra "Las Pruebas en el Proceso Penal" Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 2013, Bogotá -Colombia, pág. 183, dice sobre la valoración de la prueba pericial: "La valoración de la peritación se hace mediante la

persuasión racional, teniendo en consideración la firmeza, decisión y calidad de sus fundamentos, , el sustento técnico-científico, el aseguramiento de calidad aplicado, la idoneidad de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso". Además, señala que el peritaje no es obligatorio para el juzgador, teniendo en cuenta los factores de análisis ya enunciados podrá acogerlo o desecharlo, ya que el perito solo es un auxiliar de decisiones judiciales y que en última instancia es el Juez, quien asume la última y plena responsabilidad de lo que decida. Por ello, se

considera que en este caso la Jueza A quo, con acertada convicción no valoró lo sustentado por el perito Cristian Paúl Analuisa Tovar, en su experticia, que como él mismo indica fue realizada sin la presencia de todas las partes procesales y guarda notorias imprecisiones respecto a la realidad fáctica y jurídica del caso, por lo que incurre en un error de hecho que determina que su experticia carezca de capacidad y fuerza probatoria, por lo que este Tribunal comparte plenamente la decisión de la Jueza de no valorar tal pericia y basar su sentencia en el resto de pruebas que valoradas en su conjunto han dado la certeza del injusto culposos de tránsito juzgado. **OCTAVO: DECISIÓN.-** En base a lo expuesto, este Tribunal de la

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, por unanimidad, con fundamento en el Art. 76.7.1., de la Constitución de la República del Ecuador, analizadas que han sido las fundamentaciones de los recursos de apelación, contrastados con la sentencia recurrida, esto es, con los hechos, la prueba y el derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** rechaza el recurso de apelación interpuesto por el procesado Xavier Iván Rodríguez Tumaili y confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. Dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaría de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, se devuelva inmediatamente el expediente a la

Pericia

Unidad Judicial de origen para los fines legales consiguientes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f).- ROVALINO JARRIN FABRICIO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; BURBANO JATIVA ANACELIDA, JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; AVILA FREIRE LADY RUTH, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DAYSÍ GABRIELA PROAÑO ESPÍN
SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17297202002012, CORTE NACIONAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 1719
Casillero Judicial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].es

Fecha: 20 de enero de 2023

A: HERRERA ALBAN SILVIA MARLENE

Dr/Ab.: LUIS ALFREDO YUGCHA CASA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

En el Juicio No. 17297202002012, hay lo siguiente:

Quito, viernes 20 de enero del 2023, las 17h02, Incorpórense al proceso los escritos presentados por la señora Silvia Marlene Herrera Albán, en atención al mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 657 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA para el día miércoles 1 de febrero de 2023, a las 14h45, a fin de que el recurrente XAVIER IVÁN RODRÍGUEZ TUMAILLI, fundamente el recurso de CASACIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el 10 de noviembre del 2021, a las 14h31 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, los demás sujetos procesales ejerzan su derecho a la contradicción.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 565 del Código Orgánico Integral Penal, los sujetos procesales comparecerán de forma telemática a través de la plataforma ZOOM mediante el ID: 844 8466 5906 y el link de acceso: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/84484665906>

En caso de imposibilidad de uso de medios telemáticos, podrán asistir de forma presencial a las instalaciones de la Corte Nacional de Justicia, Mezzanine, Sala de audiencias No. 2, debiendo observar los lineamientos de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia sobre el acceso a las instalaciones; y, observar las recomendaciones de las autoridades de salud y los protocolos establecidos.

3.- En caso de falta de comparecencia del recurrente, se declarará el abandono del recurso, de

conformidad con la ley.

4.- A fin de garantizar el derecho a ser asistido por un o una profesional del derecho (Art. 76.7.g CRE); y, en aplicación del artículo 452 del Código Orgánico Integral Penal, para el caso de ausencia del abogado particular designado por la víctima no recurrente y procesado se dispone notificar a la Defensoría Pública en el casillero judicial 5711 y en los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED], a fin de que preparen la defensa y comparezcan a la audiencia. HÁGASE SABER.-

f).- MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO, JUEZ NACIONAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ROSA VICENTA JAPON LOZANO
SECRETARIA RELATORA

ESTUDIO JURIDICO Dr. Luis Yugcha Casa & Asociados

ASUNTOS: CIVILES - PENALES - LABORALES - TRANSITO - INQUILINATO - ESCRITURAS - ADMINISTRATIVOS

Dr. Luis Yugcha Casa
Ab. Jenny Yugcha Barrera
Ab. Paúl Limaico Barrera
Ab. Luis Antonio Silva

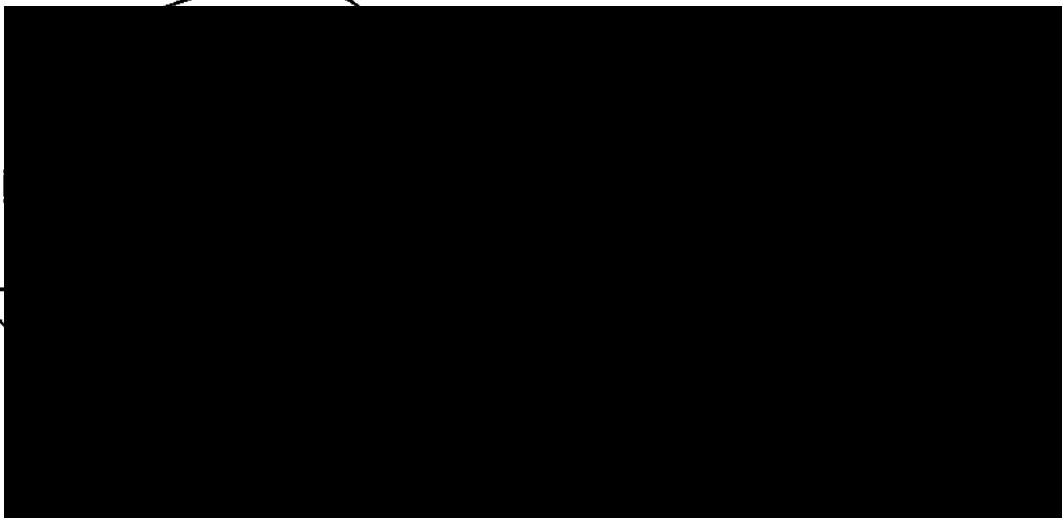
GUAYAQUIL Nº1740 y CALDAS - Edif.: C.C. QUITO
2 do PISO - OFC. 213 - QUITO - ECUADOR
Telef.: 2051 494 / 0999 041 850
0988 145 348 / 0999 910 817
E-mail: tulsyc_1962@hotmail.es



**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL ,PENAL MILITAR , PENAL POLICIAL ,
TRANSITO, CORRUPCION Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA :**

SILVIA MARLENE HERRERA ALBAN, en relación con el juicio penal de tránsito N.- 17297 – 2020 – 02012 , que sigo en contra de **XAVIER IVAN RODRIGUEZ TUAMILLI**, a Ustedes expreso :

- 1.- De la revisión minuciosa del proceso, podemos determinar que la respectiva Audiencia de fundamentación del Recurso de Casación, se llevó a efecto el 1 de febrero del 2023, a las 14H45.
- 2.- Dígnese ordenar que Secretaria de la Sala, sienta la razón correspondiente del plazo transcurrido, desde el 1 de febrero del 2023, hasta la presente fecha, es decir desde la fecha en que se llevó a efecto la respectiva Audiencia de fundamentación del Recurso de Casación en la cual se dictó de manera oral la correspondiente Sentencia, pero que hasta la presente fecha, no se nos notifica con la Sentencia escrita a las partes litigantes.
- 3.- De acuerdo con lo que dispone el artículo 621 del COIP, el plazo para que se notifique con la respectiva Sentencia a las partes litigantes, feneció, concluyó, termino, precluyó con la suficiente antelación y sin embargo de ello hasta la presente fecha, no se nos notifica con dicha Sentencia, lo cual me irroga graves e irreparables perjuicios en mi contra, por cuanto soy una mujer pobre, humilde, del pueblo y que este demora, retardo en la prestación del servicio que están obligados los señores Funcionarios Judiciales vulnera , viola y fragmenta expresas disposiciones legales, constitucionales y de la Ley de los derechos humanos.
- 4.- Por lo expuesto, en estricta aplicación de Justicia y dando fiel y legal cumplimiento al debido proceso, de la manera más comedida y respetuosa, pido se digne notificar a las partes litigantes con la Sentencia escrita de conformidad con la Ley.



RECEIVED
JUL 11 1964
U.S. DEPT. OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535
HONORABLE
JUL 11 1964
RECEIVED
JUL 11 1964
U.S. DEPT. OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535



ESTUDIO JURIDICO Dr. Luis Yugcha Casa & Asociados

ASUNTOS: CIVILES - PENALES - LABORALES - TRANSITO - INQUILINATO - ESCRITURAS - ADMINISTRATIVOS

Dr. Luis Yugcha Casa
Ab. Jenny Yugcha Barrera
Ab. Paúl Limaico Barrera
Ab. Luis Antonio Silva

GUAYAQUIL Nº1740 y CALDAS - Edif.: C.C. QUITO
2 do PISO - OFC. 213 - QUITO - ECUADOR
Telef.: 2951 494 / 0998 041 850
0988 145 349 / 0999 910 817
E-mail: luyec_1982@hotmail.es



SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL , TRANSITO , CORRUPCION Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

SILVIA MARLENE HERRERA ALBAN, en relación con el juicio penal de tránsito N.- 17297 – 2020 – 02012 , que sigo en contra de **XAVIER IVAN RODRIGUEZ TUMAILLI**, a Ud. expreso :

1.- Comparezco ante vuestras Autoridades en virtud de lo que disponen , los artículos 5 numerales 5, 15, 19 del COIP , artículos 15, 17 , 20 , 22 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 11 numerales 1, 2, 6, artículo 66 numerales 4 , 23 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.- INSISTO en que se sirvan despachar o proveer mi escrito presentado en su Despacho el 01 de marzo del 2023, a las 14H43, de manera motivada y fundamentada, pues ha transcurrido el plazo determinado por la Ley de manera inexorable y sin embargo de lo cual hasta la presente fecha no se notifica a las partes con la SENTENCIA DICTADA POR VUESTRA SALA, lo cual me irroga graves e irreparables perjuicios en mi contra.

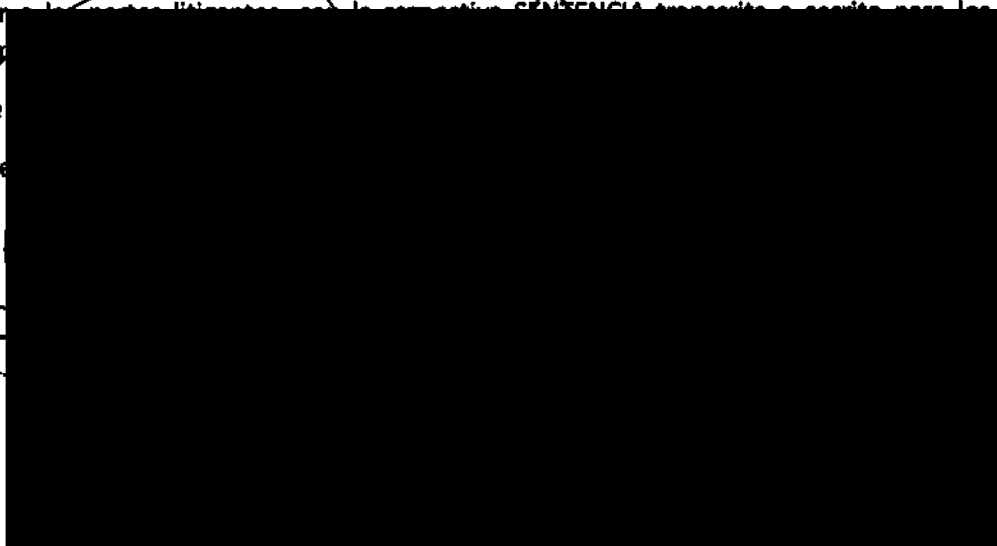
3.- Se dignará ordenar que La Secretaria de la Sala, se sirva sentar la razón correspondiente, del plazo transcurrido , desde la fecha en que se llevó a efecto la correspondiente Audiencia Oral y Pública de fundamentación del Recurso de Casación y el dictamen Oral emitido en dicha Audiencia hasta la presente fecha.

4.- Los artículos 20, 23, 25, 27 ,28 ; 103 numeral 3 , 104 , 107 numeral 5 , 128 numeral 5 , me protegen , amparan que no se violen, vulneren o fragmenten los plazos determinados por la Ley y mis legítimos derechos como usuaria, administrada de Justicia, consagrados en el COIP, la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de los Derechos Humanos.

5.- Por lo expuesto, una vez más de la manera más comedida y respetosa, solicito se dignen notificar a las partes litigantes con la correspondiente SENTENCIA emitida a pedido para los fines legales.

Dígnese

Por la pe





FUNCIÓN JUDICIAL



198635212-DFE

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN
Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Juez(a): MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO

No. Proceso: 17297-2020-02012

Recibido el día de hoy, miércoles quince de marzo del dos mil veintitres, a las catorce horas y treinta y seis minutos, presentado por HERRERA ALBAN SILVIA MARLENE, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

JORGE ROBERTO ESCOBAR PAUTA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLI



ESTUDIO JURIDICO Dr. Luis Yugcha Casa & Asociados

ASUNTOS: CIVILES - PENALES - LABORALES - TRANSITO - INQUILINATO - ESCRITURAS - ADMINISTRATIVOS

Dr. Luis Yugcha Casa
Ab. Jenny Yugcha Barrera
Ab. Paul Limaico Barrera
Ab. Luis Antonio Silva

GUAYAQUIL N°1740 y CALDAS - Edif.: C.C. QUITO
2 do PISO - OFC. 213 - QUITO - ECUADOR
Telef.: 2951 494 / 0999 041 650
0999 145 349 / 0999 910 617
E-mail: luleyc_1962@hotmail.es



SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO, CORRUPCION y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA :

SILVIA MARLENE HERRERA ALBAN, en relación con el juicio penal de tránsito N.- 17297 - 2020 - 02012, que seguí en contra de : **XAVIER IVAN RODRIGUEZ TUMAILLI y FRANKLIN ROBERTO RODRIGUEZ TUMAILLI** , a ustedes expreso :

- 1.- Dígnese ordenar que Secretaria de vuestra Sala, sienta la razón correspondiente, del plazo transcurrido , desde la fecha en se llevó a efecto la correspondiente Audiencia de Fundamentación del Recurso de Apelación hasta la presente fecha , sin que se haya notificado a las partes procesales con la sentencia escrita o el físico de conformidad con la Ley y para los fines consiguientes.
- 2.- Señores Jueces, pido se sirvan proveer o despachar mis escritos que se hallan presentados en vuestro Despacho con la suficiente antelación y que pese al plazo transcurrido hasta la presente fecha no se me ha despachado, ni se ha notificado con la Sentencia escrita o el físico con forme así lo manda la Ley.
- 3.- Esta falta de Despacho oportuno, me ocasiona graves e irreparables perjuicios en mi contra, es más se me ha denegado la correcta y estricta aplicación de Justicia con la oportunidad, celeridad y con la debida diligencia con la cual están obligados legal y moralmente los señores Operadores de Justicia, los Juzgadores, lo que implique dejarme en la indefensión por cuanto, por la falta de notificación con la Sentencia por escrito o con el físico, la Sentencia no puede ejecutoriarse y por lo mismo no se puede ejecutar vuestra Sentencia dictada, dando suficiente, amplio y extenso plazo o tiempo para que el Sentenciado pueda deshacerse de bienes y poder ejecutar la Sentencia.
- 4.- Por lo expuesto, en estricta aplicación de Justicia y dando fiel y legal cumplimiento al debido proceso, pido se sirvan notificar a las partes litigantes con la Sentencia escrita , así como también se sirvan **DESPACHAR o PROVEER** todos mis escritos presentados en vuestra Sala y que aún no han sido despachados de conformidad con la Ley.

Dígnese atenderme favorablemente a lo solicitado.





FUNCIÓN JUDICIAL



**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN
Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO

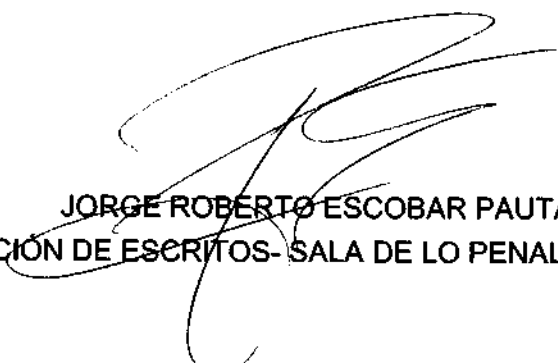
No. Proceso: 17297-2020-02012

Recibido el día de hoy, lunes veintidos de mayo del dos mil veintitres, a las quince horas y dos minutos,
presentado por HERRERA ALBAN SILVIA MARLENE, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


JORGE ROBERTO ESCOBAR PAUTA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLI



ESTUDIO JURIDICO Dr. Luis Yugcha Casa & Asociados

ASUNTOS: CIVILES - PENALES - LABORALES - TRANSITO - INQUILINATO - ESCRITURAS - ADMINISTRATIVOS

Dr. Luis Yugcha Casa
Ab. Jenny Yugcha Barrera
Ab. Paúl Limaico Barrera
Ab. Luis Antonio Silva

GUAYAQUIL Nº1740 y CALDAS - Edif.: C.C. QUITO
2 de PISO - OFC. 213 - QUITO - ECUADOR
Telef.: 2961 494 / 0999 041 660
0986 145 349 / 0999 910 617
E-mail: luyyc_1962@hotmail.es

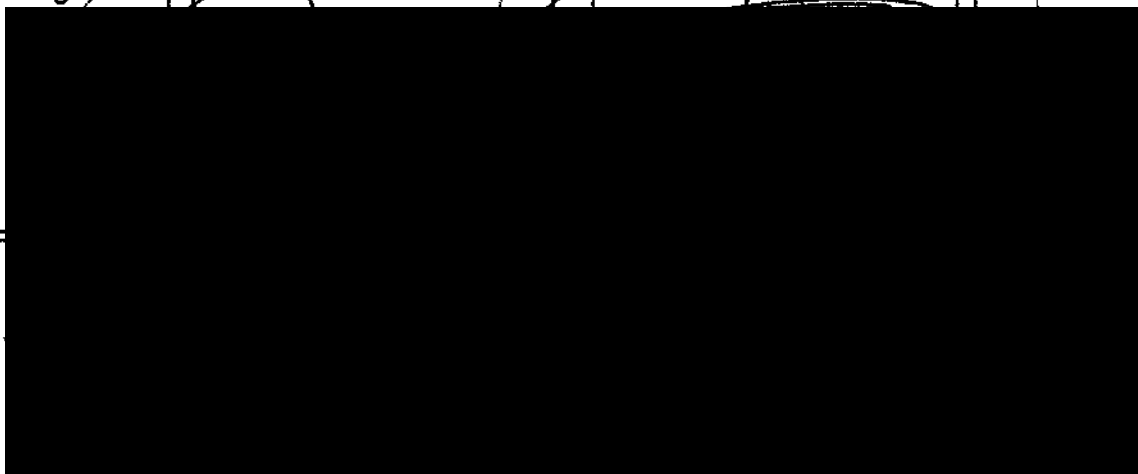


SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO Y CIRMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

SILVIA MARLENE HERRERA ALBAN, en relación con el juicio de tránsito N.- 17297 - 2020 - 02012 que seguí en contra de : **XAVIER IVAN RODRIGUEZ TUMAILLI** y **FRANKLIN ROBERTO RODRIGUEZ TUMAILLI**, a ustedes expreso :

- 1.- INSISTO en que se sirvan ordenar que Secretaria de la Sala , sienta la razón correspondiente del plazo transcurrido, desde la fecha en que se llevó a efecto la correspondiente Audiencia de Fundamentación del Recurso de Casación hasta la presente fecha, sin que se haya notificado a las partes litigantes con la sentencia escrita o el físico de conformidad con la Ley, para los fines pertinentes.
- 2.- Esta falta de notificación de la Sentencia escrita o el físico, me ha ocasionado graves e irreparables perjuicios en mi contra, pues no se notifica con la sentencia escrita, no se halla ejecutoriada, pese al plazo transcurrido y por lo mismo no se puede ejecutar la Sentencia verbal emitida.
- 3.- Esta mala, inadecuada, inoportuna e indebida administración de Justicia me ocasiona graves e irreparables perjuicios en mi contra, por lo que me apresto a demandar al Estado Ecuatoriano, al Consejo de la Judicatura con el derecho de repetición en contra de todos los responsables de conformidad con la Ley.
- 4.- Insisto en que se sirvan despachar todos y cada uno de mis escritos que se hallan pendientes de despacho y que se notifique con la Sentencia escrita para los fines legales pertinentes.

Dígnese atenderme favorablemente a lo solicitado.



**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN
Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO

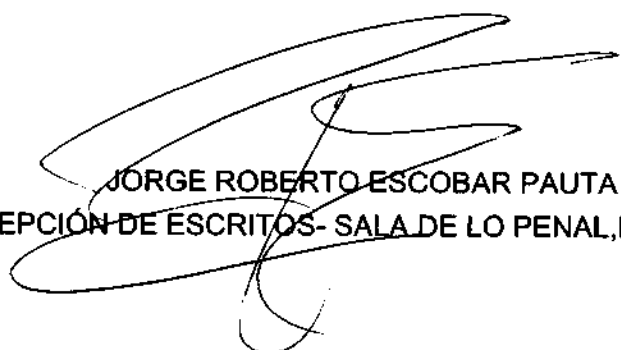
No. Proceso: 17297-2020-02012

Recibido el día de hoy, martes once de julio del dos mil veintitres, a las catorce horas y cincuenta y seis minutos, presentado por HERRERA ALBAN SILVIA MARLENE, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)



JORGE ROBERTO ESCOBAR PAUTA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLI



ESTUDIO JURIDICO Dr. Luis Yugcha Casa & Asociados

ASUNTOS: CIVILES - PENALES - LABORALES - TRANSITO - INQUILINATO - ESCRITURAS - ADMINISTRATIVOS

Dr. Luis Yugcha Casa
Ab. Jenny Yugcha Barrera
Ab. Paúl Limaico Barrera
Ab. Luis Antonio Silva

GUAYAQUIL N°1740 y CALDAS - Edif.: C.C. QUITO
2 do PISO - OFC. 213 - QUITO - ECUADOR
Telef.: 2951 494 / 0999 041 850
0986 146 349 / 0999 910 617
E-mail: luisyc_1962@hotmail.es



SEÑORES JUECES DE LA SALA ESEPCIALIZADA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL , TRANSITO Y CRIMEN ORGANIOZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA :

SILVIA MARLENE HERRERA ALBAN, en relación con el juicio de tránsito N.- 17297 - 2020 - 02012 que seguí en contra de : **XAVIER IVAN RODRIGUEZ TUMAILLI** y **FRNKLIN ROBERTO RODRIGUEZ TUMUAILLI**, a ustedes , expreso :

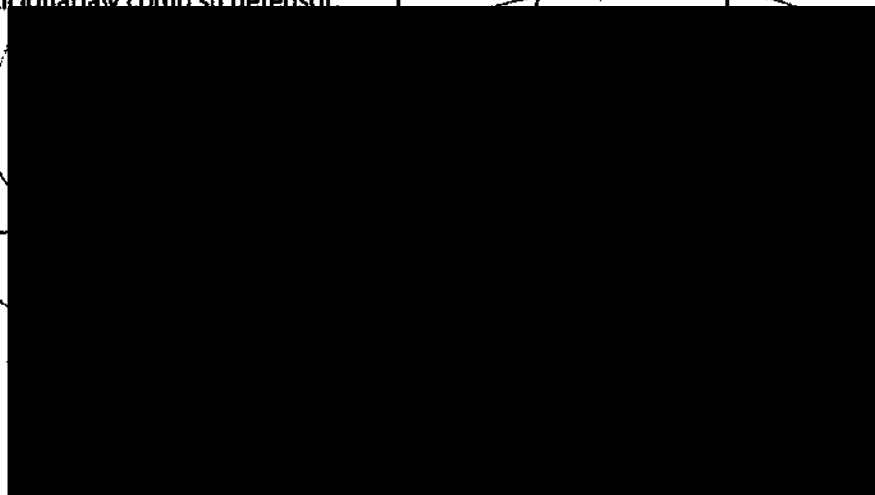
1.- Con el debido comedimiento, consideración y estima que ustedes se merecen Señores Jueces, concurro ante vuestras Autoridades para solicitar, pedir, exigir e **INSISTIR** en el despacho **OPORTUNO** que la presente causa se merece.

2.- No es posible, no es dable, no es prudente, no es procedente, no es justo , ni es legal que pese al tiempo , esto es más de 6 meses , desde que se llevó a efecto la respectiva Audiencia Oral y Pública de Fundamentación del Recurso de Casación cuya resolución verbal ya lo dicta la Sala, pero que la notificación escrita o física, no se nos notifique en legal y debida forma, es decir violando y vulnerado la debida diligencia, el debido proceso, la tutela judicial efectiva , denegando la correcta, oportuna administración de Justicia y con la celeridad que el caso lo amerita y por lo mismo dejándome en la más absoluta indefensión.

3.- Por lo expuesto, en estricta aplicación de Justicia y dando fiel y legal cumplimiento al debido proceso, pido se sirva despachar todos y cada uno de mis escritos presentados en la Sala y que pese al tiempo transcurrido aún no han sido despachados y de manera fundamental se notifique con la Sentencia dictada por la Sala para los fines legales pertinentes.

Dígnese atenderme favorablemente a lo solicitado.

Por la peticionaria y como su defensor.



...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...



**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN
Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Juez(a): MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO

No. Proceso: 17297-2020-02012

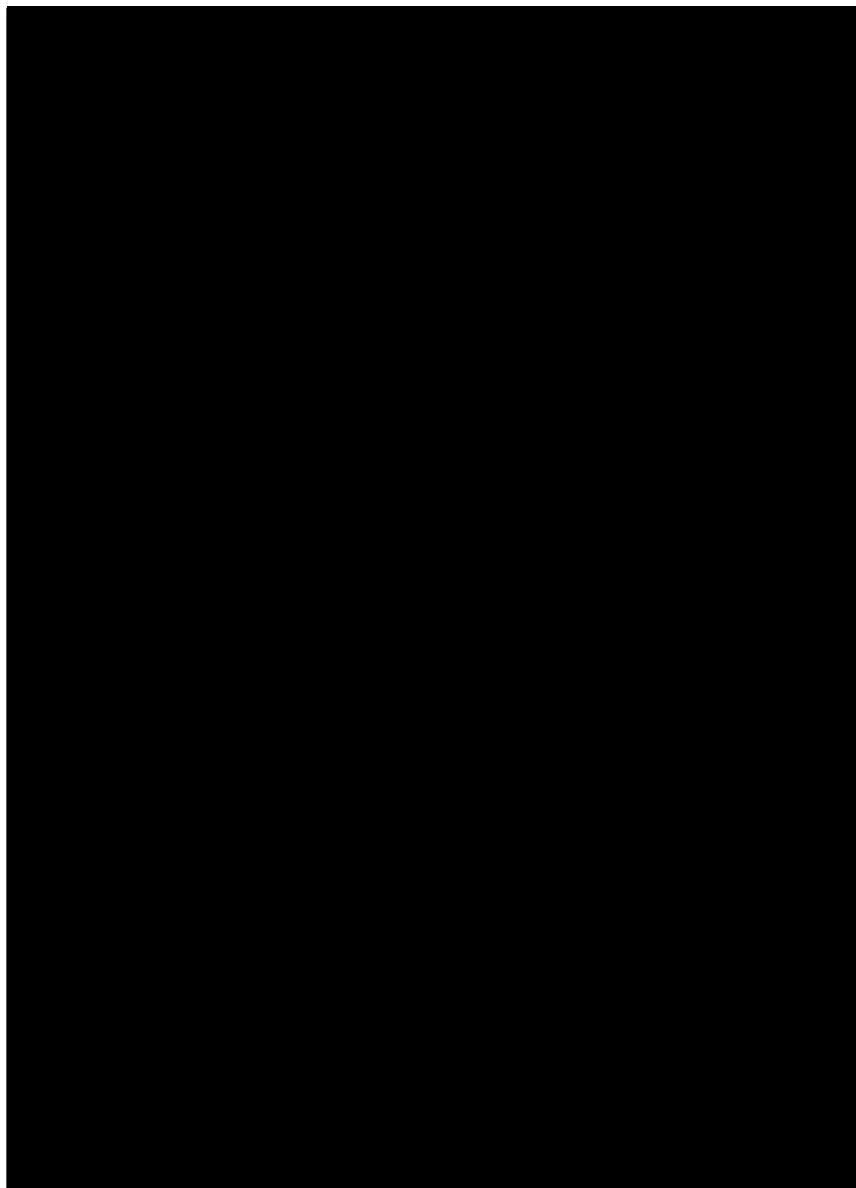
Recibido el día de hoy, martes quince de agosto del dos mil veintitres, a las catorce horas y nueve minutos, presentado por HERRERA ALBAN SILVIA MARLENE, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

VALLEJO RAMÍREZ MARÍA LORENA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLI



CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s):3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-1899-EX
Fecha: 2026-07-31 16:29:49 GMT -05
Recibido por: Lizeth Patricia Merino Arévalo
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario:0703221291

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN Y PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL (CPCCS) PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

LIMONES MONTALVAN LUIS ENRIQUE, con cédula de ciudadanía número [REDACTED] por mis propios derechos, en mi calidad de ciudadano ecuatoriano, conforme lo garantiza el artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 46 y 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (Resolución No. CPCCS-PLE-SG-011-E-2025-0189), ante ustedes comparezco y presento la correspondiente **IMPUGNACIÓN CIUDADANA POR FALTA DE PROBIDAD NOTORIA E IDONEIDAD** en contra de la postulante **DRA. DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD**, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. NOMBRES Y APELLIDOS DEL IMPUGNANTE Y LEGITIMACIÓN ACTIVA

1.1. Comparece el ciudadano **LIMONES MONTALVAN LUIS ENRIQUE**, portador de la cédula de ciudadanía [REDACTED] en ejercicio pleno de sus derechos políticos y constitucionales de participación ciudadana en el control social del concurso público de méritos y oposición para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado;

1.2. De conformidad con lo establecido en el Reglamento aplicable, el suscrito no es postulante en el presente concurso público, por lo que no existe prohibición alguna para el ejercicio de la presente acción de impugnación ciudadana; y,

1.3. Dirección electrónica para notificaciones: [REDACTED]

II. DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN ADJUNTOS

Acompaño a la presente impugnación los siguientes documentos de identificación personal:

- Copia legible de la cédula de ciudadanía del impugnante; y,
- Copia del certificado de votación correspondiente al último proceso electoral.

III. NOMBRES Y APELLIDOS DE LA POSTULANTE IMPUGNADA

La presente impugnación y objeción ciudadana se dirige de manera directa e individualizada en contra de:

- **Postulante:** DRA. DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD; y,
- **Documento de Identidad:** [REDACTED]

IV. IDENTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE IMPUGNACIÓN

Con fundamento en la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (Resolución No. CPCCS-PLE-SG-011-E-2025-0189), se invoca de forma expresa la causal contemplada en el artículo 46 referente a:

- **FALTA DE PROBIDAD O IDONEIDAD NOTORIA** para el desempeño del cargo de Fiscal General del Estado.

V. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

5.1. Marco Doctrinario y Constitucional de la Probidad e Idoneidad Notoria para el Ejercicio de la Titularidad de la Fiscalía General del Estado.

La administración de justicia y la conducción del sistema de investigación penal en el Ecuador demandan que las autoridades asignadas posean un estándar ético y moral intachable. El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la comunidad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, transparencia y responsabilidad.

En este marco, la **probidad notoria** no es una mera abstracción ni una aspiración opcional; es un requisito constitutivo esencial para la legitimidad del ejercicio del poder público. La Organización de Estados Americanos (OEA), en el Código de Ética de la Función Pública, concibe la probidad como:

“Una conducta recta, honesta y ética en el ejercicio de la función pública y en la correcta administración del patrimonio estatal... El funcionario público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal... estando obligado a exteriorizar una conducta intachable.”

En palabras de la doctrina jurídica administrativa (Pallavicini, 2013; García y Martínez, 2011), el principio de probidad administrativa consiste en la obligación del servidor público de observar una conducta intachable y un desempeño leal, transparente y diligente, con absoluta

preeminencia del interés público sobre el particular. La probidad no solo exige la ausencia de condenas penales ejecutoriadas, sino la inexistencia de tachas graves, negligencias sistemáticas o retardos injustificados en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que hayan puesto en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva y la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, ha precisado que las altas magistraturas y la administración de la justicia penal exigen un deber especial de cuidado, estableciendo que el ejercicio de la función pública jurisdiccional y la persecución penal deben desarrollarse con *“un alto nivel de responsabilidad y ser ejercidos con ABSOLUTA PROBIDAD, diligencia y compromiso”*, por cuanto cualquier vulneración u omisión en los deberes del cargo genera una afrenta directa a las garantías de seguridad jurídica y debido proceso (Arts. 75, 76 y 82 de la CRE).

El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad del órgano titular de la acción penal pública, encargado de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal y de garantizar los derechos de las víctimas y la sociedad (Art. 194 CRE). Por ende, quien aspire a este cargo no puede registrar en su hoja de vida profesional e historial de servicio público indicios graves de falta de despacho oportuno, dilación injustificada u omisiones sancionables administrativamente en el ejercicio de la magistratura nacional.

5.2. Relación Fundamentada de los Hechos que Sustentan la Impugnación

1. Conforme consta en el **Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2023-2634-M**, de fecha 08 de septiembre de 2023, suscrito por el Dr. Joselito Argüello Saltos en calidad de Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, la postulante Dra. Daniella Lisette Camacho Herold, en su condición de Jueza Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, integró el tribunal de casación dentro del juicio penal No. 17297-2020-02012;

2. En el marco de dicha causa, el 01 de febrero de 2023, el tribunal dictó sentencia verbal en audiencia de fundamentación de recurso de casación. Sin embargo, transcurrieron **más de seis meses** sin que el tribunal integrado por la postulante emitiera y notificara la resolución por escrito a las partes procesales;

3. Ante esta grave omisión y retardo, la ciudadana perjudicada presentó la denuncia administrativa disciplinaria No. CJ-EXT-2023-11878 ante el Consejo de la Judicatura, fundamentando la transgresión de los deberes de celeridad, tutela judicial efectiva y despacho

oportuno; y,

4. Mediante el expediente No. **DS-0535-SNCD-2023-JH**, el Consejo de la Judicatura realizó el análisis de admisibilidad y determinó formalmente que la falta imputada constituye una *infracción continuada*, resolviendo **ACEPTAR A TRÁMITE** la denuncia e **INICIAR SUMARIO DISCIPLINARIO** en contra de la Dra. Daniella Lisette Camacho Herold y los demás integrantes del tribunal, por incurrir en las presuntas infracciones graves tipificadas en el artículo 107 numerales 5 y 6 (omitir o retardar injustificadamente el despacho de los asuntos) y artículo 108 numeral 5 (falta de despacho oportuno) del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

5.3. Subsunción Legal y Conclusión de la Causal

El hecho de que la postulante Dra. Daniella Lisette Camacho Herold registre un expediente sumarial disciplinario aperturado y aceptado a trámite por la autoridad de control judicial debido a la dilación de más de seis meses en redactar y notificar una sentencia penal configura una inobservancia manifiesta del principio de probidad e idoneidad notoria.

La inobservancia en la notificación oportuna de un fallo judicial paraliza la ejecución de la pena y bloquea el acceso de las víctimas a la reparación integral. Aceptar como idónea para la Fiscalía General del Estado a una postulante cuya actuación como Jueza Nacional ha sido objeto de la apertura de un sumario por faltas graves en el despacho de causas penales desnaturalizaría los fines del concurso público y vulneraría el principio de confianza legítima de la sociedad en la Primera Autoridad de la vindicta pública.

VI. ANUNCIO E INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

De conformidad con el artículo 47 del Reglamento, adjunto y anuncio como prueba documental debidamente respaldada los siguientes instrumentos:

1. **Copia del Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2023-2634-M**, de fecha 08 de septiembre de 2023, suscrito por el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en el cual se dispone la aceptación a trámite e inicio de sumario disciplinario contra la postulante;
2. **Copia de la denuncia disciplinaria No. CJ-EXT-2023-11878** incoada ante el Consejo de la Judicatura dentro del expediente sumarial No. DS-0535-SNCD-2023-JH; y,
3. **Certificación e impresión del historial de actuaciones procesales del Juicio Penal No. 17297-2020-02012** extraído del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano

(SATJE) de la Función Judicial.

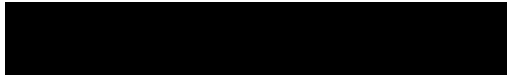
VII. PETICIÓN CONCRETA

Por los fundamentos de hecho, doctrinal y de derecho precedentemente expuestos, solicito al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a la Comisión Ciudadana de Selección:

1. **PRIMERO:** Se **ADMITA A TRÁMITE** la presente Impugnación Ciudadana por cumplir con la totalidad de requisitos formales, de oportunidad y sustanciales regulados en la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-011-E-2025-0189;
2. **SEGUNDO:** Previo el trámite de ley y la sustanciación de la audiencia pública correspondiente, se declare **CON LUGAR LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA** por haberse probado fehacientemente la falta de probidad e idoneidad notoria de la postulante; y,
3. **TERCERO:** Se proceda a la **DESCALIFICACIÓN DEFINITIVA** de la postulante **DRA. DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD** dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

VIII. NOTIFICACIONES Y FIRMA DE RESPONSABILIDAD

Recibiré las notificaciones procesales que me correspondan en la siguiente dirección de correo electrónico:



Atentamente,



LIMONES MONTALVAN LUIS ENRIQUE



Impugnante